




GOBIERNO NACIONAL
REPÚBLICA DE PANAMÁ

GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CVI

Panamá, R. de Panamá martes 22 de diciembre de 2009

Nº 26432

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Resuelto Nº SINAPROC-AL-02-2009

(De lunes 7 de diciembre de 2009)

"POR MEDIO DEL CUAL SE REGULA LA VENTA, USO Y ALMACENAMIENTO DE FUEGOS PIROTÉCNICOS Y DISPOSITIVOS SIMILARES FABRICADOS A BASE DE PÓLVORA O SUSTANCIAS INFLAMABLES DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL A TRAVÉS DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL".

AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ

Resolución Nº 115/09

(De miércoles 21 de octubre de 2009)

"POR LA CUAL SE INSCRIBE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO, A LA EMPRESA PANAMA WATERSPORT ADVENTURE, INC."

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo Nº S/N

(De jueves 30 de julio de 2009)

"POR LA CUAL SE DELCARA INCONSTITUCIONAL EL DECRETO EJECUTIVO No.23 DE 24 DE JUNIO DE 2004, EXPEDIDO POR LA EX-PRESIDENTA DE LA REPUBLICA Y EL ENTONCES MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, POR EL CUAL SE DECRETO LA DESTITUCION DE LA SEÑORA OFELIA ELENA VELASQUEZ DE DIAZ".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo Nº S/N

(De lunes 14 de septiembre de 2009)

"EL LICENCIADO ANTONIO GUARDIA OSÉS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO JUAN CARLOS NAVARRO, EN SU CONDICIÓN DE ALCALDE Y REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE PANAMÁ, PRESENTÓ DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LOS ARTÍCULOS 52, 54, 55 Y EL NUMERAL 15 DEL ARTÍCULO 57 DE LA LEY NO. 106 DE 8 DE OCTUBRE DE 1973, "SOBRE RÉGIMEN MUNICIPAL".

CONSEJO MUNICIPAL DE POCRÍ / LOS SANTOS

Acuerdo Nº 03

(De viernes 21 de agosto de 2009)

"POR LA CUAL SE DEROGAN TODOS LOS ACUERDOS RELACIONADOS CON IMPUESTOS, TASAS DERECHOS Y CONTRIBUCIONES Y SE ESTABLECE EL NUEVO REGIMEN, IMPOSITIVO DEL MUNICIPIO DE POCRÍ".

AVISOS / EDICTOS



**REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.
SISTEMA NACIONAL DE PROTECCION CIVIL
(SINAPROC)**

**RESUELTO SINAPROC-AL-02-2009
(7 de diciembre de 2009)**

"Por medio del cual se regula la venta, uso y almacenamiento de fuegos pirotécnicos y dispositivos similares fabricados a base de pólvora o sustancias inflamables dentro del territorio nacional a través del Sistema Nacional de Protección Civil."

**DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE
PROTECCION CIVIL.
En uso de sus facultades legales.**

CONSIDERANDO:

Que la ley 7 del 11 de Febrero de 2005, que reorganiza el Sistema Nacional de Protección Civil en adelante denominado SINAPROC, como un organismo humanitario, con personería jurídica y adscrito al Ministerio de Gobierno y Justicia.

Que el artículo 2 de la referida ley establece, que el Sistema Nacional de Protección Civil comprende como ámbito de acción todo el territorio nacional.

Que el artículo 3 de la referida ley dispone, que el SINAPROC es una institución encargada de ejecutar medidas, disposiciones y órdenes, tendientes a evitar, anular o disminuir los efectos que la acción de la naturaleza o la antropogénica pueda provocar sobre la vida y bienes del conglomerado Social.

Que el artículo 5 de la referida ley establece, que le corresponde al SINAPROC la planificación, investigación, dirección, supervisión y organización de las políticas y acciones tendientes a prevenir los riesgos materiales y psicosociales, y a calibrar la peligrosidad que puedan causar los desastres naturales y antropogénicos, en todo el territorio nacional.

Por consecuente se faculta al Sistema Nacional de Protección Civil a emitir resueltos, disposiciones y órdenes de estricto acatamiento para mantener la seguridad sobre la vida y bienes del conglomerado social dentro de todo el territorio nacional.

RESUELVE

Artículo 1. Solamente se podrá vender y almacenar artefactos pirotécnicos, fuegos artificiales y similares en locales que cumplan con los siguientes requisitos, los cuales son; contar con extintores de pared y rociadores de agua de techo o extintores de techo dentro del local, los cuales deberán de funcionar adecuadamente y estar en óptimas condiciones.

Artículo 2. Se restringirá la venta ambulante en todo el territorio nacional de artefactos pirotécnicos a base de pólvora o sustancias inflamables.

Artículo 3. Los artefactos pirotécnicos o fuegos artificiales solamente podrán ser manipulados por personas mayores de edad. Para aquellos que presentan mayores riesgos su uso solamente será permitido en espacios abiertos.



Artículo 4. El Sistema Nacional de Protección Civil queda facultado en conjunto con las Corregidurías y la Policía Nacional para decomisar todo tipo de artefactos pirotécnicos o fuegos artificiales que pongan en peligro a la ciudadanía por no cumplir con los requisitos de seguridad para la venta, uso o almacenamiento de estos.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 7 del 11 de Febrero de 2005.

Decreto Ejecutivo 177 del 30 de Abril de 2008.
Decreto Ejecutivo 402 del 12 de Noviembre de 2002.
Decreto Ejecutivo 368 del 21 de Noviembre de 2006.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Cesar
ARTURO ALVARADO DE ICAZA.

Director General del
Sistema Nacional de Protección Civil.

RESOLUCION No.115/09

De 21 de octubre de 2009

EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES

CONSIDERANDO:

Que mediante formulario No. 00920, la apoderada legal de la empresa **PANAMA WATERSPORT ADVENTURE, INC.**, inscrita a Ficha No. 518453, Documento 916975 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, presentó solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Turismo, a fin de que la misma pudiese obtener los beneficios fiscales de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, modificada por el Decreto Ley No. 4 de 1998, por la Ley No. 6 de 2005 y por la Ley No. 58 de 2006, para desarrollar la actividad de transporte turístico marítimo de pasajeros.

Que mediante Resolución No. 27/08 de 15 de abril de 2008, el Instituto Panameño de Turismo, actual Autoridad de Turismo de Panamá, resuelve rechazar y devolver la solicitud presentada por la empresa **PANAMA WATERSPORT ADVENTURE, INC.**, debido a que la misma no presentó la documentación completa, para ser debidamente presentada ante la Junta Directiva de la Institución.

Que consta a fojas 38 del expediente, nota fechada el 21 de noviembre de 2008, suscrita por el señor José Fernando Soto, en representación de la empresa **PANAMA WATERSPORT ADVENTURE, INC.**, mediante la cual comunica a la Institución que desiste de la solicitud presentada, toda vez que las circunstancias bajo las cuales se ingresó el proyecto, han variado a la fecha.

Que el día 20 de abril de 2009, la empresa **PANAMA WATERSPORT ADVENTURE, INC.**, mediante formulario No. 01995, presenta nuevamente solicitud de inscripción ante el Registro Nacional de Turismo, con el fin de acogerse a los incentivos fiscales establecidos en la Ley 8 de 14 de junio de 1994, para la prestación del servicio de transporte turístico marítimo de pasajeros, para lo cual proyecta invertir la suma de **DOSCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.200,000.00)**.

Que de acuerdo a informe turístico emitido por la Dirección de Desarrollo e Inversiones Turísticas, las oficinas de la empresa están ubicadas en la Marina de Hoteles Decameron, localidad de Farallón, Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, dentro de la Zona de Desarrollo Turístico denominada Zona 4 Farallón, declarada por el Consejo de Gabinete mediante Resolución No. 43 de 13 de febrero de 1996, modificada por la Resolución No. 147 de 11 de julio de 1996, por lo cual la misma tendrá derecho a acogerse a los beneficios fiscales del artículo 17 de la Ley 8, antes citada.



Que de acuerdo a la evaluación turística, la empresa **PANAMA WATERSPORT ADVENTURE INC.**, ha presentado los requisitos mínimos establecidos en el artículo 52 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 8 de abril de 1995, por medio del cual se reglamenta la Ley No. 8 de 1994, tales como copia de las pólizas de responsabilidad civil, con la que se da cobertura de seguros a los clientes que utilizan los servicios que brinda la empresa, copia de los documentos que acreditan la idoneidad de los operadores de la embarcación, copia de la patente provisional de Navegación No. 1514-PINT-1, emitida por la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, copia de Licencia Provisional de Estación de Radio No. 35312, emitida por Telecomunicaciones Marítimas de la Autoridad Marítima de Panamá.

Que mediante memorándum No. 119-1- PI-044-09 de 15 de junio de 2009, el Registro Nacional de Turismo emite la evaluación técnica de la solicitud presentada por la empresa **PANAMA WATERSPORT ADVENTURE INC.**, concluyendo en que la misma cumple con los requisitos establecidos en la Ley 8 de 1994 y en los artículos 51 y 52 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1995, por el cual se reglamenta dicha norma. De acuerdo al informe técnico, la empresa ofrecerá el servicio de transporte marítimo a nacionales y extranjeros interesados en conocer los atractivos turísticos del área y disfrutar de las actividades de diversión que ofrece el Hotel Decamerón, paseos Eco Turísticos, para pesca deportiva, buceo y deportes acuáticos, para lo cual dispondrá de una nave denominada OCEAN PRO 31 (PARASAIL), con una capacidad de 15 pasajeros, la cual cuenta con un equipo marítimo de brújula, carta náutica, sistema de comunicación, sistema de navegación GPS, dispone de chalecos salvavidas que acompañan a todas las giras, tolda diseñada de acuerdo a las especificaciones y a las actividades que desarrollan de transporte marítimo (giras, deportes acuáticos).

Que mediante memorándum No. 119-1-RN-396 de 23 de julio de 2009, la Oficina de Actividades Turísticas solicita al Departamento Legal la realización de los trámites pertinentes, a fin de aprobar la solicitud de la empresa **PANAMA WATERSPORT ADVENTURE, INC.**, y su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, para el desarrollo de la actividad de transporte turístico marítimo.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo segundo de la Resolución de Gabinete No. 43 de 13 de febrero de 1996, mediante la cual se declara Zona de Desarrollo Turístico de Interés Nacional el área denominada Zona 4, Farallón, la actividad de transporte turístico de pasajeros, puede ser desarrollada dentro de dicha zona.

Que el artículo 17 de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, establece que las personas que inviertan en una Zona de Desarrollo Turístico, gozarán de los siguientes incentivos fiscales:

- Exoneración total por el término de veinte (20) años del pago del impuesto de inmuebles sobre los terrenos y mejoras, que sean de su propiedad y que utilicen en actividades de desarrollo turístico.
- Exoneración total por el término de quince (15) años del pago del impuesto sobre la renta derivado de la actividad de la empresa.
- Exoneración total por el término de veinte (20) años del impuesto de importación, contribución o gravamen, que recaiga sobre las importaciones de materiales, equipos, accesorios y repuestos que se utilicen en la construcción, rehabilitación y equipamiento del establecimiento, siempre y cuando, las mercancías no se produzcan en Panamá o no se produzcan en calidad y cantidad suficiente. Se entenderá como equipo para los fines de esta Ley, vehículos con capacidad mínima de 8 pasajeros, aviones, helicópteros, lanchas, barcos o útiles deportivos, dedicados exclusivamente a actividades turísticas.
- Exoneración por veinte (20) años de los impuestos, contribuciones, gravámenes o derecho de cualquier clase o denominación que recaigan sobre el uso de los muelles o aeropuertos construidos por la empresa. Estas facilidades podrán ser utilizadas por el Estado, en forma gratuita y de conformidad con el reglamento correspondiente.
- Exoneración por veinte (20) años del pago del impuesto sobre la renta causado por los intereses que devenguen los acreedores en operaciones destinadas a inversiones en la actividad turística a la que se dedicará.

En el caso de la empresa **PANAMA WATERSPORT ADVENTURE INC.**, la misma no podrá hacer uso del incentivo de exoneración del impuesto de inmueble, toda vez que no es propietaria de los terrenos donde se encuentra instalada la Oficina Administrativa para su operación.

Que el Administrador General de la Autoridad de Turismo de Panamá, una vez analizada la solicitud de la empresa y los informes técnicos emitidos por el Registro Nacional de Turismo, en base a la facultad que le confiere el Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008.

RESUELVE:

PRIMERO: INSCRIBIR en el Registro Nacional de Turismo, a la empresa **PANAMA WATERSPORT ADVENTURE, INC.**, inscrita a Ficha No. 518453, Documento 916975 de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, a fin de que la misma pueda hacer uso de los incentivos fiscales establecidos en el artículo 17 de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, para ofrecer el servicio de transporte turístico marítimo de pasajeros, con el proyecto denominado **Panamá Watersport Adventure**, en las instalaciones de la marina del Hotel Decamerón, localidad que se ubica dentro de la Zona de Desarrollo Turístico denominada Zona 4 Farallón, con una inversión declarada de **DOSCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.200,000.00)**.



SEGUNDO: SEÑALAR que la empresa **PANAMA WATERSPORT ADVENTURE INC.**, gozará de los incentivos fiscales establecidos en el artículo 17 de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, a saber:

1.Exoneración total por el término de veinte (20) años del pago del impuesto de inmuebles sobre los terrenos y mejoras, que sean de su propiedad y que utilicen en actividades de desarrollo turístico. En este caso, la empresa **PANAMA WATERSPORT ADVENTURE INC.**, no es dueña de los terrenos sobre los cuales operará la oficina administrativa del proyecto denominado **Panamá Watersport Adventure**, por lo que no gozará de este incentivo.

2.Exoneración total por el término de quince (15) años del pago del impuesto sobre la renta derivado de la actividad de la empresa.

3.Exoneración total por el término de veinte (20) años del impuesto de importación, contribución o gravamen, que recaigan sobre la importación de materiales, equipos, mobiliarios, accesorios y repuestos que se utilicen en la construcción, rehabilitación y equipamiento del establecimiento, siempre y cuando, las mercancías no se produzcan en Panamá o no se produzcan en calidad y cantidad suficiente. Se entenderá como equipo para los fines de esta Ley, vehículos con capacidad mínima de ocho (8) pasajeros, aviones, helicópteros, lanchas, barcos o útiles deportivos, dedicados exclusivamente a actividades turísticas.

4.Exoneración por veinte (20) años de los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan sobre el uso de los muelles o aeropuertos construidos por la empresa. Estas facilidades podrán ser utilizadas en forma gratuita por el Estado y de conformidad con el reglamento correspondiente.

5.Exoneración por veinte (20) años del pago del impuesto sobre la renta causado por los intereses que devenguen los acreedores en operaciones destinadas a inversiones en la actividad turística a la que se dedicará.

Adicionalmente la empresa tendrá derecho a la exoneración del Fondo Especial de Compensación de Intereses (FEI), normado por el Decreto Ejecutivo No. 79 de 7 de agosto de 2003.

TERCERO: SOLICITAR a la sociedad, **PANAMA WATERSPORT ADVENTURE INC.**, que en un término no mayor de treinta (30) días hábiles, consigne ante la Autoridad de Turismo de Panamá/ Contraloría General de la República, la Fianza de Cumplimiento por el uno por ciento (1%) de la inversión total, o sea, por la suma de **DOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.2.000.00)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley No. 8 de 1994, el cual establece las obligaciones que acepta cumplir la empresa solicitante.

CUARTO: ORDENAR al Registro Nacional de Turismo que oficie copia de la presente Resolución al Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Comercio e Industrias y Contraloría General de la República.

QUINTO: ORDENAR la publicación de la presente Resolución, por una sola vez en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley No.8 de 1994, Decreto Ejecutivo No.73 de 1995, numeral 8 del artículo 9 del Decreto Ley No.4 de 27 de febrero de 2008, Resolución de Gabinete No. 43 de 13 de febrero de 1996, modificada por la Resolución No. 147 de 11 de julio de 1996.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

SALOMÓN SHAMAH ZUCHIN

ADMINISTRADOR GENERAL



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

P L E N O

Panamá, treinta (30) de julio de dos mil nueve (2009).

VISTOS

La firma forense Bravo, Dutary y Asociados actuando en nombre y representación de OFELINA ELENA VELASQUEZ DE DIAZ, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda de Inconstitucionalidad contra el Decreto Ejecutivo No.23 de 24 de junio de 2004, expedido por la ex-Presidenta de la República, mediante el cual se dispuso la destitución de la demandante quien ocupaba el cargo de Promotora de Exportaciones en el Ministerio de Comercio e Industrias.

PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en que se declare la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo No.23 de 24 de junio de 2004, proferido por la ex-Presidenta de la República Mireya Moscoso y el entonces Ministro de Comercio e Industrias, Licdo. Joaquín Jácome, por infringir el artículo 72 (antes 68) de la Constitución Nacional, por el cual se decreta la destitución de OFELIA ELENA VELASQUEZ DE DIAZ, quien ocupaba el cargo de Promotora de Exportaciones, Planilla 2, Posición 194, sueldo mensual B/.1,180.00, Código 0046150, con cargo a la partida 0.08.0.1.001.01.04.001 del Ministerio de Comercio e Industrias.

El precepto que se cita como infringido es el artículo 68 ahora 72 de la Constitución Política. El contenido de la norma es el siguiente:

"ARTÍCULO 72. Se protege la maternidad de la mujer trabajadora. La que esté en estado de gravidez no podrá ser separada de su empleo público o particular por esta causa. Durante un mínimo de seis semanas precedentes al parto y las ocho que le siguen, gozará de descanso forzoso retribuido del mismo modo que su trabajo y conservará el empleo y todos los derechos correspondientes a su contrato. Al incorporarse la madre trabajadora a su empleo por el término de un año, salvo en casos especiales previstos en la Ley, la cual reglamentará además, las condiciones trabajo de la mujer en estado de preñez".

La parte actora considera que la resolución demandada vulnera el artículo 72 (antes 68) de la Constitución Nacional, que consagra el principio fundamental del fuero de maternidad, en la medida en que no podrá ser separada de su empleo público o particular por causa del estado de gravidez de la mujer trabajadora, sino conforme a los casos previstos en la Ley. A su juicio, la disposición en referencia se infringe, en virtud de que el nombramiento de la trabajadora no estaba sujeto a término, no fue objeto de proceso administrativo disciplinario, ni se le formuló cargo alguno por actos indebidos en el desempeño de sus funciones y, pese a ello, se le destituyó mediante Decreto Ejecutivo No.23 de 24 de junio de 2004, a pesar de estar amparada por el fuero de maternidad.

CONCEPTO DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACION.

Admitida la demanda se le corrió traslado a la Procuradora General de la Nación por el término de 10 días para que emitiera concepto, por lo que nos remite el negocio con la Vista No.3 de 6 de febrero de 2006. En la misma expone que la presente demanda no es viable, por razón de que la parte actora pretende convertir la jurisdicción constitucional en una tercera instancia, lo que atenta contra la naturaleza y razón de ser, en la medida en que a través de la demanda de inconstitucionalidad se requiere el reconocimiento de un derecho, aparentemente transgredido por una orden legal emanada de autoridad administrativa, que podía ser impugnada en la vía gubernativa; y agotada esta, accionar posteriormente la jurisdicción contencioso administrativa.

Además, sostiene la Procuradora que existen precedentes del Pleno de la Corte Suprema que han concluido que tratándose de la impugnación de actos administrativos, la vía Contencioso Administrativo tiene preferencia en relación con la Constitucional.



Por otro lado, expone la máxima representante del Ministerio Público que ante flagrantes violaciones de los derechos subjetivos en los que se requiere una reparación inmediata del daño causado, el amparo de garantías constitucionales puede corregir tales transgresiones.

ARGUMENTOS DE PARTES INTERESADAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2564 del Código Judicial, se fijó en lista el negocio por el término de 10 días, contados a partir de la última publicación del edicto correspondiente, para que todos los interesados presentaran argumentos por escrito.

Abierta la fase de alegatos, sólo el apoderado sustituto de la demandante hizo uso de este derecho, reiterando su solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo No.23 del 24 de junio de 2004, proferido por la ex-Presidenta de la República y el entonces Ministro de Comercio e Industrias, toda vez que, mediante el mismo, se decretó la destitución de su representada OFELIA VELÁSQUEZ DE DIAZ, del cargo de Promotora de Exportaciones del Ministerio de Comercio e Industrias, en flagrante violación del artículo 68 ahora 72 de la Constitución Nacional

Además, expone el licenciado ARIOSTO F. RAMOS G. en su escrito que:

"La citada norma constitucional establece claramente que al "reincorporarse la madre trabajadora a su empleo no podrá ser despedida por el término de un año..."

Para la fecha en la cual se dictó el Decreto Ejecutivo No.23 de 24 de junio de 2004, cuya inconstitucionalidad se demanda, la señora OFELIA VELÁSQUEZ DE DIAZ gozaba del fuero de maternidad estatuido en el artículo 68 de la Constitución Nacional, según se puede observa en el resuelto No.337 de 10 de julio de 2003, dictado por la Subjefe Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Comercio e Industrias, en el cual se resuelve reconocer a nuestra representada la LICENCIA POR GRAVIDEZ DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 68 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL a partir del 10 de julio hasta el 3 de octubre de 2003." (ver expediente de personal aportado como prueba).

El fuero de maternidad establecido en el artículo 68 de nuestra Constitución Nacional se estableció como una garantía de protección a la mujer durante el embarazo y después de éste. Es una garantía laboral y de seguridad económica reconocido a las mujeres trabajadoras, tanto del sector público como privado. Así lo ha establecido la jurisprudencia nacional en diferentes fallos como el de Sentencia de 18 de enero de 1979 (Carmen Quiróz vs Ministerio de Trabajo); Sentencia de 23 de abril de 1987 (Rosa Denis González vs ENDEMA) Sentencia de 17 de mayo de 1996.

Según consta en el certificado de nacimiento del menor EDUARDO DIAZ VELÁSQUEZ que aportamos como prueba, nuestra representada tuvo el parto el 18 de julio de 2003, sin embargo la misma fue destituida el 24 de junio de 2004, es decir, antes de que transcurriera el periodo de un (1) año después del parto, que se garantiza en el artículo 68 de la Constitución Nacional.

La señora OFELIA ELENA VELÁSQUEZ DE DIAZ ocupaba el cargo de promotor de Exportaciones en el Ministerio de Comercio e Industrias desde el 14 de diciembre de 1999, tal y como fue designada mediante Decreto Ejecutivo No.111 del 22 de noviembre de 1999, y durante el ejercicio de sus funciones nunca fue objeto de proceso administrativo disciplinario, ni se le formuló cargo alguno por actos indebidos.

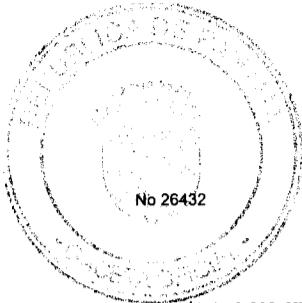
Cumplidos todos los trámites procesales, entra el Pleno a decidir.

DECISION DE LA CORTE

Antes de examinar el fondo de este negocio, el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia considera necesario referirse a lo expresado por la señora Procuradora General de la Nación.

En ese sentido, estima el Pleno que si bien la demandante pudo impugnar el Decreto Ejecutivo No.23 del 24 de junio de 2004, en la vía gubernativa, a través de una acción contencioso-administrativa, ello no excluía la posibilidad de que también la impugnara mediante una acción de inconstitucionalidad, dado que, en este caso, lo que se alega como violado es el fuero de maternidad que reconoce y protege el artículo 72 (antes 68) de la Constitución Política. Es decir, siempre que resulte flagrante la arbitraría trasgresión de las normas que le otorgan a la mujer trabajadora una especial protección, en este caso, establecida en el artículo 72 de la Constitución Nacional. Bajo esta situación, la tutela puede ser presentada como medio transitorio para que quien le haya sido vulnerado un derecho fundamental, no sufra un perjuicio irremediable por causa de ese acto. Esta Corporación de Justicia ha admitido y resuelto demandas de inconstitucionalidad promovidas contra acciones de personal, fundamentadas específicamente en la violación del fuero de maternidad (Cfr. además, Sentencia del 12 de junio de 1996, Sentencia del 1 de agosto de 1997).

Por otro lado, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo ha sido constante y ha manifestado en reiteradas ocasiones que, en las demandas ante esa vía, sólo pueden indicarse como disposiciones violadas aquellas de rango legal. Sin embargo, en el caso que nos atañe, es claro que el artículo 68 ahora 72 de la Constitución Nacional es la única norma que guarda relación con la figura de fuero de maternidad a las servidoras públicas y, por consiguiente, esa garantía



permite que sea exigible en el plano constitucional ante el Pleno de esta Máxima Corporación de Justicia.

Con relación al precepto antes transcrito, el Pleno de la Corte observa que la disconformidad de la actora es el desconocimiento del fuero de maternidad que amparaba a la trabajadora al momento del despido.

Ello es así, puesto que los apoderados de la trabajadora expresan que el Decreto Ejecutivo No.23 del 24 de junio de 2004, mediante el cual se destituyó a OFELIA ELENA VELÁSQUEZ DE DÍAZ, es un acto administrativo dictado en violación clara del artículo 72 (antes 68) de la Constitución Política, porque el mismo fue dictado en el periodo en que la trabajadora no podía ser despedida, toda vez que mediante resuelto No.337 de 10 de julio de 2003, que le reconocía licencia por gravidez, le cubría el periodo entre el 10 de julio de 2003 al 3 de octubre 2003, reincorporándose a su puesto de trabajo el día 4 y siendo destituida el 25 de junio de 2004, pese a que su fuero de maternidad se extendía hasta el 4 de octubre de 2004, de conformidad con lo dispuesto por la norma que consideran vulnerada.

El artículo 72 (antes 68) constitucional consagra varias garantías a favor de la mujer que se encuentre en estado de gravidez, a saber: el derecho a no ser separada de su empleo público o particular por esta causa; el derecho a un descanso forzoso retribuido durante un periodo mínimo de seis semanas antes del parto y las ocho siguientes al mismo; y, en el caso bajo examen, el derecho a conservar el empleo y todos aquellos derechos correspondientes a su contrato, así como el derecho a no ser despedida dentro del término de un año al incorporarse a su empleo, salvo en los casos especiales establecidos en la Ley.

El Pleno de la Corte se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre el alcance de estas garantías. En el caso específico del despido de la trabajadora amparada por el fuero de maternidad, esta Corporación de Justicia ha expuesto lo siguiente:

"En el mismo orden de ideas, el Pleno ha señalado con anterioridad que tanto la terminación de la relación laboral en el sector privado, como el despido mediante la declaración de insubsistencia del nombramiento del servidor o empleado del sector público, no excluyen la existencia de justas causas para dar por terminada la relación de empleo de cualquier persona que se encuentre en estado grávido. De lo anterior se colige que la protección de la maternidad no alcanza el carácter de fuero intocable que dispone (sic) o absorba causas graves que justifiquen un despido. En este sentido, la conducta, eficiencia, habilidad, capacidad física y mental de la trabajadora son factores que, aunados a otros de carácter económico del empleador, configuran causales generadoras de despido, incluyendo a las mujeres en estado de gravidez. Pero en todo caso, deben invocarse y eventualmente acreditarse".

(Sentencia del 17 de mayo de 1996. Registro Judicial de mayo de 1996, Pleno, pág. 125).

También ha señalado la Corte, que las causas en que se fundamenta el despido de la mujer en estado de gravidez, aplicable al presente caso por el fuero que ampara a la trabajadora, no sólo deben estar consignadas en la ley, sino que, además, es indispensable que el funcionario que decreta el despido las invoque y pruebe oportunamente. Al respecto, esta Corporación de Justicia expresó en Sentencia del 13 de agosto de 1992, lo siguiente:

"... al expedirse el acto acusado sin fundamento legal y sin que se determine si la servidora pública incurrió en alguna falta que justifique la medida adoptada, es obvio que se vulneró la garantía señalada en el artículo 68 de la Constitución Nacional.

Tratándose este proceso del despido de una servidora pública en estado de gravidez, en el que la autoridad administrativa no determinó que la insubsistencia se sustenta en otra causa diversa al embarazo, esta Corporación estima que es inconstitucional el resuelto demandado, con relación a la señora Aura Ramos de Rodríguez".

(Registro Judicial de agosto de 1992, Pleno, pág. 52).

Asimismo, la Corte expresó en Sentencia del 27 de febrero de 1997, que "La mujer encinta, por la protección del fuero de maternidad como derecho constitucional, en el sistema de libre nombramiento y remoción, inmediatamente adquiere estabilidad, por el tiempo del fuero, por esa gravidez y sólo podrá ser despedida por justa causa legal que demuestre que no se le despide por estar embarazada" (Registro Judicial de febrero de 1997, pág. 17).

En el presente caso, la señora OFELIA ELENA VELÁSQUEZ DE DIAZ, fue destituida del cargo de Promotora de Exportaciones del Ministerio de Comercio e Industrias el día veinticuatro (24) de junio de 2004, mediante Decreto Ejecutivo No.23, el cual surtía efectos fiscales antes de la notificación del propio acto e incluso antes de emitirse.

El Decreto Ejecutivo No.23 del 24 de junio de 2004, que expidió la Presidenta de la República con el Ministro de Comercio e Industrias contiene un artículo único que decreta la destitución de la señora OFELIA DE DIAZ, sin fundamentación de ninguna índole, basado en el poder nominador que le confiere la ley. Cabe señalar que el acto se realiza "en uso de sus facultades legales". Sin embargo, no debe perderse de vista que la Constitución Política, que es la norma de mayor rango dentro del ordenamiento jurídico de nuestro país, contiene disposiciones que consagran derechos y garantías individuales y sociales, que son de obligatorio acatamiento, entre las que se destaca el artículo 72 de la Constitución.



Como prueba del fúero de maternidad de la trabajadora, aportaron el certificado de nacimiento del menor Eduardo Augusto Díaz Velásquez, hijo de la demandante, nacido el dieciocho (18) de julio de 2003 (f.6), así como copia autenticada del Resuelto No.337 de 10 de julio de 2003 del Ministerio de Comercio e Industrias, en el cual se resolvió reconocer licencia por gravidez a la señora OFELIA VELÁSQUEZ DE DIAZ a partir del 10 de julio al 3 de octubre del 2003, de conformidad con el artículo 68 ahora 72 de la Constitución Nacional (f. 22 del expediente de pruebas), lo cual demuestra que, efectivamente, para la fecha de la destitución, la trabajadora se encontraba amparada por el fúero de maternidad.

Consta igualmente a foja 37 del expediente de pruebas, el Decreto Ejecutivo No.23 de 24 de junio de 2004, el cual no precisa la causal de despido, y menos se evidencia que la destitución se haya fundado en alguno de los supuestos contenidos en la Ley 9 de 20 de junio de 1994 (Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa).

Ahora bien, asimismo se observa en el expediente de pruebas, la Resolución No.39 del 27 de agosto de 2004, emitida por el Ministro de Comercio e Industrias, en virtud del recurso de reconsideración con apelación en subsidio, interpuesto por la señora OFELIA VELÁSQUEZ DE DIAZ, la cual resuelve confirmar en todas sus partes el Decreto Ejecutivo No.23 de 24 de junio de 2004. Sin embargo, la misma hace alusión a una auditoría realizada a la Oficina de Zonas Procesadoras para la Exportación en el cual se determinó un manejo irregular, por parte de la funcionaria, en el trámite del Régimen Especial Migratorio contemplado en la Ley 25 de 30 de noviembre de 1992, por lo cual, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 152 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, ameritaba su destitución.

El numeral aplicado a la servidora pública como fundamento de su destitución establece como causal que admite destitución directa:

6. Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asuntos, o la prestación del servicio que le corresponde, de acuerdo a las funciones de su cargo;

El artículo 72 de nuestra Constitución Política ciertamente admite la posibilidad de que una trabajadora protegida por el fúero de maternidad sea despedida "en casos especiales previstos en la Ley". Sin embargo, en el presente caso, se observa que los supuestos "manejos irregulares" o la "alteración injustificada de trámites de asuntos de su competencia", que se alegan como causas de la destitución de la demandante, no se especifican de manera clara, detallada y razonada, para la adopción de aquella medida, ni si los mismos encajan en la conducta descrita por la disposición legal aplicada, y que le permitiera enervar, oportunamente, dichas acusaciones. No se determina la fecha del auditó realizado, la persona encargada de llevarlo a cabo, ni las supuestas irregularidades cometidas por parte de la servidora pública OFELIA DE DIAZ, que debieron estar reflejadas en el informe rendido.

Al respecto, el artículo 153 de la Ley 9 de 1994 establece la formulación de cargos por escrito, ante la ocurrencia de hechos que puedan producir la destitución directa del servidor público. Lo que no ocurrió en el presente caso.

Por su parte, el artículo 155 dispone que en el documento que señale o certifique la acción de destitución, deberá incluir la causal de hecho y de derecho por la cual se ha procedido a su destitución, así como los recursos legales que le asisten al servidor público destituido.

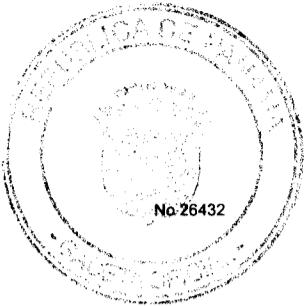
En el caso bajo examen, resulta claro que el Ejecutivo tenía conocimiento del fúero que amparaba a la funcionaria al momento del despido, por lo cual era necesario la exposición clara y detallada de los fundamentos de hecho, como de derecho, que motivaron la adopción de la destitución del cargo que desempeñaba la señora Ofelia de Díaz en el Ministerio de Comercio e Industrias, y que debieron estar plenamente acreditados en el decreto acusado. Al expedirse el acto sin fundamento legal y sin que determine si la servidora pública incurrió en alguna causal o falta que justificara la medida adoptada en su contra, es obvio que se vulneró la garantía señalada en el artículo 68 ahora 72 de nuestra Constitución Nacional.

Como quiera que ni el Decreto Ejecutivo No. 23 de 24 de junio de 2004, ni la Resolución No.39 de 27 de agosto de 2004 cumplieron con las formalidades contenidas en la Ley, esta Corporación estima que es inconstitucional la destitución ejecutada mediante el decreto demandado por haberse efectuado en violación de lo que dispone el artículo 68 (ahora 72) de la Constitución Política, y así debe declararlo.

Por lo tanto, lo que corresponde en derecho y con la finalidad de que el pronunciamiento que ahora emita el Pleno de esta Corporación de Justicia no sea ilusorio a los fines tanto de la demandante, como al restablecimiento de los derechos subjetivos vulnerados, hace imperar que se restituya el ordenamiento constitucional lesionado, y darle el curso legal a la petición que al respecto haga la trabajadora demandante.

Sobre el particular, en pronunciamiento de treinta y uno (31) de mayo de 2002, el Pleno de esta Corporación dispuso lo siguiente:

"Finalmente, en cuanto a la solicitud del demandante de que si se declaraba inconstitucionales los actos atacados se les otorgase efectos retroactivos, conviene adelantar algunos criterios. El artículo 2573 del Código Judicial, establece que en materia de inconstitucionalidad, las sentencias no tendrán efectos retroactivos, es decir, son constitutivas o de efectos ex nunc. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha cambiado, dentro de la jurisdicción constitucional



objetiva, esa situación al otorgarle a las sentencias efectos retrospectivos o ex tunc, sobre todo en actos individualizados que presenten características especiales o cuando exista un perjuicio actual de derechos subjetivos."

Asimismo, más recientemente esta Alta Corporación de Justicia en sentencia de treinta (30) de junio de dos mil ocho (2008), manifestó lo siguiente:

"...dado que los decretos ejecutivos censurados son actos de carácter eminentemente individualizados, puesto que sólo afectan la vinculación jurídica de quienes fueron beneficiados con la medida, se debe colegir que, su declaratoria de inconstitucionalidad, tiene efectos retrospectivos o ex-tunc, con la consecuencia jurídica, no sólo de determinar nulos los indultos decretados, sino también, deja sin eficacia y sustento legal toda gestión procesal que haya resultado de la configuración de ese acto presidencial, por ser el resultado de una actividad contraria a nuestra Carta Fundamental. Y, es que no se puede perder de vista que la sentencia constitucional, por garantizar el fiel cumplimiento de preceptos superiores, debe tener la virtualidad y trascendencia de restituir las cosas, una vez se determine la inconstitucionalidad del acto, al estado natural en el que se encontraban; de lo contrario, se estaría dando validez, al menos tácitamente, a la materialización y vigencia de actos, que son el resultado de infracciones constitucionales, lo que no debe concebirse en nuestro sistema, pues de ser así, indudablemente que el pronunciamiento emitido por esta máxima Corporación de Justicia, se colocaría, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia nacional, en un ámbito de aplicación insignificante e inocua.

La función del tribunal constitucional persigue decidir un debate constitucional concreto, para restaurar el orden jurídico conculado, eliminar material litigioso e impedir la repetición sucesiva de las mismas controversias."

Por consiguiente, dado que se trata de un proceso de despido de una servidora pública en estado de gravidez, en el que la autoridad administrativa no determinó que el mismo se sustente en otra causa diversa al embarazo, esta Corporación estima que siendo un acto individualizado, puesto que sólo afecta la vinculación jurídica de la trabajadora quien fue perjudicada con la medida, se debe colegir que, su declaratoria de inconstitucionalidad, tiene efectos retrospectivos o ex-tunc, con la consecuencia jurídica, no sólo de determinar nula la destitución decretada, dejándola sin efecto, sino también, mantener vigente el nombramiento de la funcionaria al cargo que desempeñaba, lo que obliga a la administración a pagar todos los salarios desde la fecha en que ejerció la "destitución nula" hasta la fecha en que esta Máxima Corporación de Justicia declaró la nulidad o, en su defecto, hasta que se produzca en hechos un reintegro de la trabajadora a su empleo.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA inconstitucional el Decreto Ejecutivo No.23 de 24 de junio de 2004, expedido por la ex-Presidenta de la República y el entonces Ministro de Comercio e Industrias, por el cual se decretó la destitución de la señora OFELIA ELENA VELÁSQUEZ DE DIAZ del cargo de Promotor de Exportaciones en el Ministerio de Comercio e Industrias por vulnerar el artículo 72 (antes 68) de la Constitución Nacional.

Notifíquese y Publíquese

VÍCTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA C.

JERÓNIMO MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDÉN ORTEGA DURÁN

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

JACINTO CÁRDENAS M.

HIPÓLITO GILL SUAZO

MIRTHA VANEGAS DE PAZMIÑO

CARLOS H. CUESTAS G.

SECRETARIO GENERAL



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

P L E N O

Panamá, catorce (14) de septiembre de dos mil nueve (2009).-

VISTOS:

El Licenciado ANTONIO GUARDIA OSSES, actuando en nombre y representación del Licenciado JUAN CARLOS NAVARRO, en su condición de Alcalde y Representante Legal del MUNICIPIO DE PANAMÁ, presentó demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 52, 54, 55 y el numeral 15 del artículo 57 de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973, "Sobre Régimen Municipal" (G.O. 17,458 de 24 de octubre de 1973), modificada por la Ley No. 52 de 1984 (G.O. 20,214 de 29 de diciembre de 1984).

I. NORMAS ACUSADAS

Las normas acusadas de inconstitucionales son las que establecen el cargo de Tesorero Municipal, sus atribuciones y el modo de nombramiento y remoción de dicho funcionario.

El artículo 52 de la Ley No. 160 de 1973, subrogado por el artículo 29 de la Ley No. 52 de 1984, otorga al Consejo Municipal la función de escoger al Tesorero Municipal, mientras que el artículo 54 de dicha exhorta legal le otorga a dicho Consejo la facultad de establecer los emolumentos que devengará dicho funcionario. Por otra parte, el artículo 55 de dicha exhorta legal, subrogado por el artículo 30 de la Ley No. 52 de 1984, establece tres causales por las cuales el Tesorero Municipal podrá ser destituido y manda que se incorpore el procedimiento de destitución en el Reglamento Interno del respectivo Consejo Municipal. Por último, el artículo 57 de dicha exhorta legal, subrogado por el artículo 31 de la Ley No. 52 de 1984, establece las atribuciones del Tesorero Municipal.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En los hechos de la demanda, el demandante hizo constar que el Acto Legislativo No. 1 de 27 de julio de 2004 (G.O. 25,113 de 11 de agosto de 2004 y G.O. 25,176 de 15 de noviembre de 2004) derogó el antiguo artículo 239 de la Constitución, que establecía el cargo de Tesorero Municipal y le otorgaba al Consejo Municipal la facultad de elegir a dicho funcionario, citando además la Sentencia de 21 de noviembre de 1997, expedida por la Sala Tercera, en la cual se reconoce al Alcalde como "el jefe... de la Administración dentro del distrito". Adicionalmente, el demandante citó en su abono sendas normas de las legislaciones guatemalteca y española, que otorgan al Alcalde la facultad de nombrar y remover a los funcionarios municipales; todo lo cual demuestra, a juicio de la censura, que "tanto en nuestro sistema jurídico como en el derecho comparado, la tendencia va encaminada a fortalecer la figura del Alcalde en su condición de Jefe de la Administración Municipal." Como corolario, indicó el demandante que las normas acusadas de inconstitucionales "han generado una serie de conflictos que afectan gravemente la gestión administrativa Municipal, sobre todo lo relacionado con las facultades que tenía el Tesorero y que fueron eliminadas."

1. Entrando en materia, el demandante aduce que el artículo 52 de la Ley No. 106 de 1973, subrogado por el artículo 29 de la Ley No. 52 de 1984, viola el artículo 242, numeral 8 de la Constitución, que faculta al Consejo Municipal para llevar a cabo "la ratificación del nombramiento del Tesorero Municipal que haga el Alcalde", por considerar que "existe una clara contradicción entre [aquella] y la norma de máxima jerarquía, ya que en el primero se vulnera claramente la facultad que constitucionalmente se le ha conferido al Alcalde, es decir la de nombrar al Tesorero".



El demandante también considera que el mencionado artículo 52 es violatorio del artículo 243, numeral 3 de la excerta constitucional, que señala al Alcalde la atribución de "nombrar y remover a los funcionarios públicos municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad, con sujeción a lo que dispone el Título XI." La censura sustenta su aseveración en el hecho que "el Tesorero Municipal al ser nombrado por el Alcalde, pasa a ser un funcionario subordinado administrativamente a éste en su condición de Jefe de la Administración Municipal, al igual que los demás servidores públicos municipales nombrados por el Alcalde... por lo que en consecuencia el nombramiento del Tesorero no está sujeto o supeditado a un determinado período como lo señala la norma demandada. Obsérvese que el numeral 8 del Artículo 242 de la Constitución que hace referencia al nombramiento del Tesorero no indica período alguno. Lo anterior es así, ya que de no haber sido este el espíritu o intención de los constituyentes, no tendría razón alguna la derogatoria de la norma constitucional ya citada, es decir, el [antiguo] Artículo 239."

2. El demandante alega que el artículo 54 de la Ley No. 106 de 1973 infringe: 1) el artículo 241 de la Constitución, que señala que el Alcalde es el "Jefe de la Administración Municipal"; y 2) el artículo 243, numeral 3 de la excerta constitucional, que otorga al Alcalde la facultad de "nombrar y remover a los funcionarios municipales, cuya designación no corresponda a otra autoridad", en concordancia con el numeral 2 del mismo artículo, que facultad al Alcalde para "ordenar los gastos de la administración local, ajustándose al Presupuesto"; todo ello por considerar que "al establecer que los Tesoreros devengarán los emolumentos que señale el Consejo Municipal, es contraria al espíritu y sentido literal de estas disposiciones". Agrega la censura que, "en concordancia con el numeral 8 del Artículo 242 de la Carta Magna, se concluye que por ser el Alcalde el que nombra al Tesorero y el que ordena los gastos de la Administración, es el único que tiene la facultad de fijar el sueldo o salario que debe devengar este funcionario municipal" y que "al quedar derogado el contenido del Artículo 239 por las reformas introducidas a la Constitución en el año 2004, el Tesorero Municipal, conforme lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 242 de la Carta Magna, no es un funcionario nominado o elegido por el Concejo y, en consecuencia, no está subordinado a dicha Corporación, sino que pasa a ser un funcionario más de la Administración Alcaldicia, de lo que también se concluye que es al Alcalde, como Jefe de ésta, a quien le corresponde asignar el salario que debe devengar el Tesorero Municipal, mismo que debe estar incluido en la Estructura de Personal contenida en el Acuerdo Municipal por el cual se aprueba el Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio."

3. El demandante también formuló cargos contra el artículo 55 de la Ley No. 106 de 1973 por violar el numeral 8 del Artículo 242 de la Constitución y el numeral 3 del artículo 243 de la excerta constitucional, "ya que [la primera] norma, entre las funciones del Concejo, sólo le confiere a éste la ratificación del nombramiento del Tesorero Municipal que haga el Alcalde, no así la función de destituirlo, ya que ésta facultad conforme se desprende del numeral 3 del Artículo 243, es una atribución exclusiva del Alcalde, debido a que, al no establecerse constitucionalmente ente para el nombramiento del Tesorero un determinado período, y al haber sido derogado de la Constitución el Artículo 239 con el Acto Reformatorio del 2004, este funcionario pasa a ser de libre nombramiento y remoción. En este sentido, es importante reiterar que con base al principio de la supremacía de la norma Constitucional, no puede existir en la Ley disposiciones que le sean contrarias."

4. Por último, el demandante argumentó que el numeral 15 del artículo 57 de la Ley No. 106 de 1973 viola en forma directa los numerales 2 y 3 del artículo 243 de la Constitución, "ya que las facultades y potestades que tenía el Tesorero y que emanaban del Artículo 239 derogado por el Acto Reformatorio de 2004, fueron eliminadas, por lo que la atribución de nombrar y remover a los funcionarios públicos municipales, incluyendo al de Tesorería, ha quedado exclusivamente en manos del Alcalde como el único Jefe de la Administración Municipal, y quien, además, es el que ordena los gastos de ésta."

En conclusión, señala la censura que "es importante reiterar en adición a todo lo ya expuesto en los conceptos de la violación a las normas constitucionales transcritas, que el Artículo 326 de la Carta Magna establece que "Quedan derogadas todas las Leyes y demás normas jurídicas que sean contrarias a esta Constitución, salvo las relativas a la patria potestad y alimentos, las cuales seguirán vigentes en las partes que sean contrarias a esta Constitución por un término no mayor de doce meses a partir de su vigencia", lo que sin mayor esfuerzo permite concluir que la propia Constitución, de pleno derecho, contempla un mandato en el sentido de considerar como derogadas todas aquellas normas jurídicas que la contrarien de modo directo, en su letra y espíritu."

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Admitida la demanda, se corrió traslado al señor Procurador de la Administración, quien emitió concepto sobre los cargos formulados por el demandante mediante Vista Fiscal No. 317 de 11 de mayo de 2007, en los siguientes términos:

"Del tenor de las nuevas normas constitucionales citadas, se destaca con claridad que la función de nombrar al tesorero municipal corresponde ahora al alcalde y no al consejo municipal, lo que se confirma con el hecho que mediante el acto reformatorio del año 2004 la Asamblea Legislativa también dispuso la derogatoria del artículo 239 de la Constitución Política de la República, que establecía que en cada distrito habría un tesorero, elegido por el concejo, para un período que determinaría la Ley.

En virtud de tales reformas, resulta evidente el vicio de inconstitucionalidad de la frase "escogido por el Consejo Municipal" que aparece en el artículo 52 de la ley sobre régimen municipal, que le otorga esa potestad nominadora al consejo municipal, en contraposición con lo que sobre la misma materia dice el numeral 8 del artículo 242 de la



Constitución Política de la República, que hace recaer esa facultad en la figura del jefe de la administración municipal y en el consejo municipal la potestad de ratificar ese nombramiento.

En igual sentido, estimamos que en el caso del artículo 55 de la ley sobre régimen municipal, la frase que le otorga a la "corporación respectiva", es decir, al consejo municipal, la potestad de destituir al tesorero, es inconstitucional, puesto que la misma se contradice abiertamente con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 243 de la Ley Fundamental, que confiere al alcalde la atribución de remover a los funcionarios públicos municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad, caso en el cual se encuentra el tesorero municipal en virtud de lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 242 constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, a juicio de esta Procuraduría también resulta inconstitucional la atribución que el párrafo final de la citada disposición legal le otorga a los consejos municipales en relación con la destitución de los tesoreros municipales, facultándolos a establecer en su reglamento interno el procedimiento para la comprobación de los hechos y la determinación de la responsabilidad de dichos servidores públicos municipales, toda vez que, como antes se ha dicho, la competencia para conocer de esta materia ha pasado a ser de los alcaldes en virtud del acto reformatorio constitucional del año 2004.

En nuestro concepto, el resto del artículo 55 de la Ley 106 de 1973, es decir, los numerales 1, 2 y 3 que establecen los casos en que podrán ser destituidos los tesoreros municipales, es del todo compatible con las normas de la Constitución Política de la República vigente, por cuanto ahora le correspondería a los alcaldes destituir a los tesoreros municipales en caso de incurrir en alguna de estas causales previstas en la ley.

En concordancia con lo antes expuesto, observamos que el numeral 3 del artículo 243 constitucional señala que la atribución de los alcaldes para remover a los funcionarios públicos municipales, cuya designación no corresponda a otra autoridad, debe ejercerse con sujeción a lo que dispone el Título XI del Texto Constitucional, dentro del cual se encuentra el artículo 302 que, entre otras disposiciones, señala que los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, trasladados, destituciones y jubilaciones serán determinados por la Ley; supuesto en el que se ubica el artículo 55 de la ley 106 de 1973, modificada por la ley 52 de 1984, son contrarios a la Constitución Política de la República.

En cuanto a los emolumentos que devenga el tesorero municipal, el artículo 54 de la ley 106 de 1973, modificada por la ley 52 de 1984, establece que dichos servidores municipales devengarán los emolumentos que señale el consejo municipal, lo cual, a juicio de este Despacho, no resulta incompatible con ninguna norma constitucional vigente.

En efecto, la Carta Magna Nacional, renovada en el año 2004, introduce en el numeral 8 de su artículo 242 y en el numeral 3 de su artículo 243 la concepción de que el alcalde es quien nombra y remueve al tesorero municipal, mientras que al consejo municipal le corresponde su ratificación; situación que, bajo el punto de vista de esta Procuraduría, se traduce en que ambos comparten autoridad administrativa sobre la figura del tesorero municipal, lo que no impide que la ley autorice a uno u otro para disponer los emolumentos que devengará este funcionario.

Por otra parte, la exenta constitucional luego de las modificaciones sufridas en virtud del acto legislativo Núm. 2 de 2004 ha mantenido el texto de su artículo 241, que hace recaer en el alcalde la jefatura de la Administración Municipal, otorgándole además en el numeral 2 del artículo 243 la atribución de ordenar los gastos de la administración local, ajustándose para ello al presupuesto y a los reglamentos de contabilidad. Lo anteriormente expresado, no significa en forma alguna que este funcionario haya sido designado por mandato constitucional para fijar los emolumentos que devengará el tesorero municipal, de tal suerte que, en opinión de la Procuraduría de la Administración, tampoco existe impedimento constitucional para que el consejo municipal mantenga dicha función legal después de las reformas constitucionales ya mencionadas.

Además, este Despacho observa que no existe contradicción alguna entre el texto de la norma legal tachada de inconstitucional y los textos de carácter normativo superior citados, habida cuenta que estos últimos se limitan a fortalecer la figura del alcalde como autoridad nominadora y jefe administrativo municipal, con facultad de ordenar los gastos de la administración local, pero sin hacer ninguna referencia particular en el sentido de que a éste le corresponda fijar los emolumentos del tesorero municipal, ya que sobre esta materia la norma constitucional no va más allá de establecer su deber de ajustarse al presupuesto y a los reglamentos de contabilidad.

En cuanto al nombramiento y destitución del personal subalterno de la tesorería, el numeral 15 del artículo 57 de la ley 106 de 1973, modificada por la ley 52 de 1984, establece dos disposiciones que analizaremos por separado, a saber: la primera, que dichas acciones de personal, respecto al personal subalterno de la tesorería, son atribuciones del tesorero municipal; y, segunda, que tales cargos serán creados por los consejos municipales.

En cuanto al nombramiento y destitución del personal subalterno de las tesorerías municipales, es importante tomar en consideración que si bien el numeral 3 del artículo 243 de la Constitución Política de la República, luego de ser reformada en el año 2004 establece como atribución de los alcaldes la de nombrar y remover a los servidores públicos municipales, también precisa inmediatamente que tal atribución se refiere sólo a aquellos "cuya designación no corresponda a otra autoridad, con sujeción a lo que dispone el Título XI"; título dentro del cual se encuentra comprendido el artículo 302, que dispone que los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos,



suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinados por la Ley.

De lo anteriormente expresado, puede entonces concluirse que los funcionarios públicos municipales que conforman el personal subalterno de la tesorería serán nombrados y destituidos por el titular de esa dependencia municipal sin que ello resulte contrario o en forma alguna resulte en infracción de la atribución que la propia Carta Magna le confiere al alcalde, en calidad de jefe de la Administración Municipal, para nombrar a los funcionarios públicos municipales cuya designación no corresponda a otra autoridad.

Por lo que corresponde a la frase "Los cargos serán creados por los Consejos Municipales", contenida en la parte final del numeral 15 del artículo 57 de la legislación sobre régimen municipal, en nuestro criterio la misma es contraria a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 242 de la Carta Política de la República, que establece como función del consejo municipal la determinación de la estructura de la Administración Municipal que proponga el Alcalde; de tal suerte que la creación de cargos municipales dentro de la estructura orgánica de la tesorería municipal, no puede ser una atribución que la ley otorgue de manera excluyente al consejo municipal, puesto que de acuerdo con lo previsto por la norma constitucional en referencia, en el ejercicio de la misma esta corporación debe atender la propuesta que sobre la materia realice el jefe de la Administración Municipal, representado en la figura del alcalde."

Por todo lo anteriormente expuesto, la Procuraduría de la Administración solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, se sirvan declarar INCONSTITUCIONALES:

- 1- La frase "escogido por el Consejo Municipal" contenida en el artículo 52 de la ley 106 de 1973, modificada por la ley 52 de 1984;
- 2- La frase "por la corporación respectiva" que forma parte del primer párrafo del artículo 55 de la ley 106 de 1973, modificada por la ley 52 de 1984, y el párrafo final de éste, que dice: "El Reglamento Interno de los Consejos Municipales establecerá el procedimiento para la comprobación de los hechos y la determinación de la responsabilidad de los servidores públicos mencionados"; y
- 3- La frase "Los cargos serán creados por los Consejos Municipales", contenida en el numeral 15 del artículo 57 de la ley 106 de 1973, modificada por la ley 52 de 1984.

Este Despacho solicita igualmente a ese Tribunal declarar que NO SON INCONSTITUCIONALES el artículo 54 y la frase "Nombrar y destituir el personal subalterno de la Tesorería" contenida en el numeral 15 del artículo 57 de la ley 106 de 1973, modificada por la ley 52 de 1984."

IV. ALEGATOS FINALES

Devuelto el expediente, procedió a fijarse el negocio en lista para la publicación de los respectivos edictos. No obstante, durante el término de Ley, no compareció ninguna persona interesada.

V. DECISIÓN DE LA CORTE

Evidentemente, el punto clave para la decisión de esta Corporación es el cambio constitucional de 2004. Dicho acto reformatorio modificó el antiguo artículo 239 de la Carta Fundamental, que establecía lo siguiente:

"ARTÍCULO 239. Habrá en cada Distrito un tesorero elegido por el Concejo (sic.) para un período que determinará la Ley y quien será el Jefe de la oficina o departamento de recaudación de las rentas municipales y de pagaduría.

La Ley dispondrá que en aquellos Distritos cuyo monto rentístico llegue a la suma que ella determine, se establezca una oficina o departamento de auditoría a cargo de un funcionario que será nombrado por la Contraloría General de la República."

En reemplazo de lo anterior, el numeral 8 del nuevo artículo 242 de la Constitución, introducido por dicha reforma, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 242. Es función del Consejo Municipal, sin perjuicio de otras que la Ley señale, expedir, modificar, reformar y derogar acuerdos y resoluciones municipales, en lo referente a:

...

8. La ratificación del nombramiento del Tesorero Municipal que haga el Alcalde."

Al respecto, cabe recordar lo previsto por el artículo 35 del Código Civil, que dice así:

"ARTÍCULO 35. La Constitución es Ley reformatoria y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición legal anterior a la Constitución y que sea claramente contraria a su letra y espíritu, se desechará como insubsistente."



Dicha exenta legal ha sido interpretada con anterioridad por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que:

"...de existir una disposición legal que riña o que vaya en contra de la Constitución, ...se entiende que es la norma de carácter constitucional la que debe prevalecer, y la norma legal deberá ser desechada como insubsistente y por consiguiente, declararla inconstitucional, ya que la norma legal censurada no ha recibido por parte de este alto Tribunal, en calidad de guardián de la integridad de la Constitución, un análisis y pronunciamiento en el sentido de si se ajusta o no a la Carta Magna, lo que aconseja proceder técnicamente a realizar tal declaración y eliminar la incompatibilidad existente con la Constitución, ello en concordancia con el artículo 326 ibidem, que establece lo siguiente: "Quedan derogadas todas las Leyes y demás normas jurídicas que sean contrarias a esta Constitución..." (Sentencia de 29 de marzo de 2007. Subraya la Corte.)

Hechas estas precisiones preliminares, corresponde a esta Corporación resolver la demanda formulada, con base en las siguientes consideraciones:

1. En primer lugar, resulta evidente que la voluntad del constituyente panameño, expresada en la citada reforma, fue la de otorgar al Alcalde la potestad de nombrar al Tesorero Municipal, sometiendo dicho nombramiento a la ratificación del Consejo Municipal. Esto nos lleva necesariamente a declarar la inconstitucionalidad de la frase "escogido por el Consejo Municipal" del artículo 52 de la Ley No. 106 de 1973, acogiéndolo así la recomendación del señor Procurador.

2. El artículo 55 de la Ley No. 106 de 1973 establece las únicas 3 causales por las cuales, por voluntad del legislador, el Tesorero Municipal puede ser removido, lo cual es congruente con el período fijo de dos años y medio -con posibilidad de reelección-, previsto por el artículo 52 de la misma exenta legal. En tal sentido, si aplicamos el conocido principio general del Derecho según el cual "las cosas se deshacen del mismo modo en que se hacen", si el Alcalde es quien nombra al Tesorero Municipal, y el Consejo Municipal quien ratifica dicho nombramiento, entonces el Alcalde es quien lo destituye y el Consejo Municipal quien ratifica dicha destitución.

El párrafo final del mencionado artículo 55 manda que se incluya, en el Reglamento Interno del respectivo Consejo Municipal, "el procedimiento para la comprobación de los hechos y la determinación de la responsabilidad" del Tesorero Municipal, sujetando así su remoción a la garantía constitucional del debido proceso, establecida en el artículo 32 de la Carta Fundamental.

En consecuencia, pese al cambio constitucional y contrario a lo que afirma el demandante, dichas causales de remoción no riñen con el artículo 243, numeral 3 de la Constitución. Todo ello nos lleva a acoger nuevamente la recomendación del señor Procurador y declarar inconstitucional únicamente la frase "la corporación respectiva" del artículo 55 de la Ley No. 106 de 1973, reemplazándola por la frase "el Alcalde", a fin de ajustar dicha exenta legal a la reforma constitucional *in commento*, pero preservando el resto de dicha norma.

3. En cuanto al artículo 54 de la Ley No. 106 de 1973, observamos que, como correctamente señala la censura y en virtud de lo establecido por el artículo 243, numeral 2 de la Carta Fundamental, en concordancia con el artículo 241 y el artículo 243, numeral 3 de la misma, el Alcalde es competente para fijar los emolumentos que devengará el Tesorero Municipal. Se hace imperante entonces que el Pleno declare inconstitucional la frase "el Consejo Municipal", incluida en el artículo 54 de la Ley No. 106 de 1973, reemplazándola también por la frase "el Alcalde".

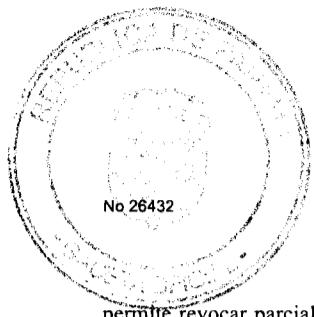
4. Por último, observa el Pleno que el numeral 15 del Artículo 57 de la Ley No. 106 de 1973 ya ha sido objeto de un pronunciamiento anterior por parte de esta Corporación, en el cual se declaró que el mismo no era inconstitucional. Sin embargo, dicho pronunciamiento señalaba lo siguiente:

"Asimismo, dentro del Gobierno local, a fin de garantizar la independencia de las funciones financieras, el Tesorero de un Municipio es nombrado por el Concejo Municipal (Art. 239 C.N.), y no por el Alcalde, Jefe de la Administración Municipal. Si el objetivo de la norma constitucional que consagra el nombramiento del Tesorero Municipal por el Concejo, es la de garantizar la completa independencia de este funcionario, para lograrla a cabalidad su personal subalterno no debe estar supeditado al Alcalde.

De allí que, lo más acorde con los principios constitucionales comentados es que el Tesorero Municipal, como Jefe de la oficina o departamento de recaudación de las rentas municipales y de pagaduría, nombre y destituya el personal que labora en dicho departamento, porque de lo contrario, no estaría garantizada la independencia de la oficina de Tesorería dentro de la organización democrática del Régimen Municipal.

De lo expuesto se infiere que el artículo 57 ordinal 15 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 no viola los artículos 238 [hoy 241] y 240 numeral 3 [hoy 243] de la Constitución Política, ni ninguna otra norma constitucional, sino que, por el contrario, desarrolla el principio de independencia del Tesorero Municipal, dentro del gobierno local, consagrado en la Constitución." (Sentencia de 10 de mayo de 1993)

El "principio de independencia del Tesorero Municipal, dentro del gobierno local, consagrado en la Constitución", al cual se refería el Pleno en aquella ocasión, cesó de existir con carácter absoluto luego de la derogatoria, mediante Acto Legislativo No. 1 de 2004, del antiguo artículo 239 de la Constitución, que sirvió de base para dicha decisión jurisdiccional. No estamos en presencia, por tanto, del fenómeno conocido como cosa juzgada constitucional, lo que nos



permite revocar parcialmente la declaratoria de constitucionalidad del numeral 15 del Artículo 57 de la Ley No. 106 de 1973, como en efecto lo hacemos. En tal sentido, procede el Pleno a declarar inconstitucional únicamente la oración "los cargos serán creados por los Consejos Municipales" que aparece al final de dicho numeral, pero preservando el resto del mismo, puesto que su primera oración, que le confiere al Tesorero Municipal la facultad de "nombrar y destituir el personal subalterno de la Tesorería", es producto de la relativa estabilidad de que goza dicho funcionario, tema éste al que ya nos referimos a propósito del artículo 55 de la Ley No. 106 de 1973.

Coincidimos con el señor Procurador en que dicha potestad no es violatoria del artículo 243, numeral 3 de la Constitución, puesto que, al tenor de dicha norma fundamental, el Alcalde sólo es competente para nombrar a aquellos "funcionarios públicos municipales, cuya designación no corresponda a otra autoridad, con sujeción a lo que dispone el Título XI", cuyo artículo 302 dispone que "los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, trasladados, destituciones, cesantía y jubilaciones [de los servidores públicos] serán determinados por la Ley", que es justamente lo que hace el artículo 57, numeral 15 de la Ley No. 106 de 1973.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES:

1. La frase "escogido por el Consejo Municipal", contenida en el artículo 52 de la Ley No. 106 de 1973, subrogado por el artículo 29 de la Ley No. 52 de 1984;
2. La frase "el Consejo Municipal", contenida en el artículo 54 de la Ley No. 106 de 1973, la cual deberá reemplazarse por la frase "el Alcalde";
3. La frase "la corporación respectiva", contenida en el artículo 55 de la Ley No. 106 de 1973, subrogado por el artículo 30 de la Ley No. 52 de 1984, la cual deberá reemplazarse por la frase "el Alcalde";
4. La oración "los cargos serán creados por los Consejos Municipales", contenida en el artículo 57, numeral 15 de la Ley No. 106 de 1973, subrogado por el artículo 31 de la Ley No. 52 de 1984.

En consecuencia de lo anterior, el artículo 54, y el párrafo primero del artículo 55 de la Ley No. 106 de 1973, quedarán así de ahora en adelante:

"ARTÍCULO 54. Los Tesoreros devengarán los emolumentos que señale el Alcalde."

"ARTÍCULO 55. Los Tesoreros Municipales sólo podrán ser destituidos por el Alcalde en los siguientes casos:"

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

HIPÓLITO GILL SUAZO

ESMERALDA AROSEMENA DE TROTIÑO

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

JERÓNIMO MEJIA E.

HARLEY J. MITCHELL D.

OYDEN ORTEGA DURAN

ANIBAL SALAS CESPEDES

JACINTO A. CARDENAS M.

CARLOS H. CUESTAS

SECRETARIO GENERAL



REPUBLICA DE PANAMA
CONSEJO MUNICIPAL
DISTRITO DE POCRI-LOS SANTOS
TELEFAX 995-6398
ACUERDO N-03

Del 21 de agosto de 2009

POR LA CUAL SE DEROGAN TODOS LOS ACUERDOS RELACIONADOS CON IMPUESTOS, TASAS DERECHOS Y CONTRIBUCIONES Y SE ESTABLECE EL NUEVO REGIMEN, IMPOSITIVO DEL MUNICIPIO DE POCRI.

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DE POCRI, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES QUE LE CONFIERE LA LEY.

ACUERDA

ARTICULO 1. Derogar todos los acuerdos que regulan la tributación del Distrito de Pocri y se establece el nuevo Régimen Impositivo del Distrito de Pocri el cual quedará así.

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES:

ARTICULO 1. Los tributos Municipales del Distrito de Pocri, para su administración se divide así Impuesto, Tasas y derechos, otros Tributos varios.

ARTICULO 2. a) Son impuestos los tributos que impone el Municipio a personas jurídicas o naturales por realizar actividades, comerciales o lucrativas de cualquier clase.

b) Son tasas y derechos, los tributos que imponga el Municipio a personas jurídicas o naturales por recibir de los servicios, sean estos administrativos o financieros.

c) Son tributos varios, aquellos que el municipio imponga a personas naturales o jurídicas tales como: arbitrios y recargos, los arbitrios con fines no fiscales, las contribuciones a las personas especiales interesados en las obras, instalaciones o servicios municipales, multas reintegros y otros.

1.1.2.10. SOLARES SIN EDIFICAR

Se refiere a los lotes baldíos o con ruinas dentro del área urbana del Distrito, pagarán anualmente así.

a) Los ubicados en el corregimiento cabeceras pagarán de B/5.00 a B/12.00

b) Adjudicación en centro de la carretera B/12.00

c) Adjudicación en las afueras las cabeceras del distrito B/8.00

1.1.2.5 SOBRE ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS

Impuestos que debe pagar todo establecimiento que se dedique a la compra y venta de bienes y servicios, incluidas las empresas que se dedican a la prestación de servicios comunales y/o personales.

**DETALLE**

1.1.2.01 Venta al por mayor de productos Nacionales y Extranjeros, Establecimientos de ventas de productos al por mayor pagarán por mes o fracción de mes B/ 50.00 a B/ 200.00

1.1.2.5.03 ESTABLECIMIENTO DE VENTAS DE AUTOS Y ACCESORIOS

Los establecimientos que se dediquen a la venta de autos, accesorios, pagarán por mes o fracción de mes:

- a) Venta de accesorios de B/15.00 a B/100.00
- b) Venta de autos de B/100.00 a B/200.00
- c) Los dedicados a la compra y venta de autos de B/10.00 a B/30.00

1.1.2.5.04 ESTABLECIMIENTO DE VENTAS DE MADERA ASERRADA Y MATERIALES DE CONSTRUCCION.

- a) Madera aserrada pagarán por mes o fracción de mes de B/5.00 a B/60.00

b) Materiales de construcción (cemento, grava, piedra, varilla, etc.) pagaran por mes o fracción de mes B/10.00 a B/100.00

1.1.2.5.05 ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS AL POR MENOR.

a) Super y Mini super pagaran mensual de B/15.00 a B/50.00

b) Tienda B/3.00 a B/15.00

1.1.2.5.06 ESTABLECIMIENTO DE VENTAS DE LICOR AL POR MENOR.

Las cantinas y toldo de carácter transitorio pagarán según Ley N° 55 articulo 2 acápite 3 y 4 así.

a) en la cabecera del Distrito y en poblados de más de 300 habitantes de B/ 100.00 a B/ 200.00

b) Las que se ubiquen en las demás poblaciones de B/50.00 a B/100.00

c) Igualmente podrán autorizar la Alcaldía durante la celebración de competencias deportivas, el expendio de cervezas en los estadios y gimnasios nacionales a particulares y lugares análogos anticipados del impuesto o ligas y comités que será establecidos por el tesorero Municipal entre B/ 10.00 a B/ 25.00

d) El impuesto mensual sobre cantinas será de:

d.1) Las ubicadas en la cabecera y en poblaciones de más de 300 habitantes, de B/ 25.00 a B/ 50.00

d.2) En las demás poblaciones de B/ 15.00 a B/ 25.00

e) El impuesto mensual sobre las bodegas será B/ 50.00

f) El impuesto para otros establecimientos que no se pueden catalogar como cantinas o bodegas pero que expide licor pagan B/ 10.00 a B/ 25.00

g) Los que se dedican a la venta al por mayor pagarán B/ 75.00 a B/ 100.00

h) Estarán excepto de estos impuestos las actividades realizadas a las Juntas comunales hasta 3 actividades anuales.

1.1.2.5.07 ESTABLECIMIENTOS DE ARTICULOS DE SEGUNDA MANO.

Pagarán por mes o fracción de mes de B/ 5.00 a B/ 20.00

1.1.2.5.08 MERCADOS PRIVADOS:

a) Ventas de Legumbres y verduras, pagarán de B/ 5.00 a B/ 40.00

1.1.2.5.09 CASETAS SANITARIAS

Utilizadas para expendio de carnes, legumbres y frutas, ubicadas en Supermercados, tiendas de abarrotes y otros lugares pagarán así:



a) fijas B/ 5.00 a B/ 20.00 Por mes.

b) Transitorias B/ 5.00 a B/ 12.00

1.1.2.5.10 ESTACIONES DE VENTAS DE COMBUSTIBLES

De acuerdo a su ubicación y volumen de ventas pagaran por fracción de mes así. B/ 10.00 por surtido donde no existe bomba se cobrará B/ 2.00 por tanque.

1.1.2.5.11 ESTACIONAMIENTO PUBLICO

Pagarán diariamente de B/ 5.00 a B/ 15.00

1.1.2.5.12 TALLERES COMERCIALES Y REPARACION DE AUTOS.

Los talleres de todo tipo (electricidad, refrigeración, mecánico, chapistería y soldadura, etc), pagarán por mes o fricción de mes de B/ 5.00 a B/ 25.00

1.1.2.5.13 SERVICIOS DE REMOLQUES.

Pagarán por mes o fracción de mes B/ 10.00 a B/ 30.00

1.1.2.5.15 FLORISTERIA

Los establecimientos donde vende flores cubrirá un impuesto por mes o fricción de mes así:

a) Los que venden arreglos florales pagarán B/ 5.00 a B/ 20.00

b) Viveros que venden plantas pagarán B/ 5.00 a B/ 20.00

1.1.2.5.16 FARMACIA.

Los establecimientos dedicados a la venta de medicamentos pagarán por mes o fricción de mes Con patente de farmacia: B/ 15.00 a B/ 50.00 no teniendo patente de farmacia, pero se vende medicamentos, pagarán. B/ 3.00 a B/ 5.00

1.1.2.5.17 KIOSCOS EN GENERAL

Los establecimientos de capital limitado, que se dedican al expendio de sodas, galletas, chicles, frutas etc. Pagarán por mes o fricción de mes: B/ 5.00 a B/ 15.00

1.1.2.5.18 JOLLERIAS Y RELOJERIAS

Fabricación y reparación de joyas y relojes pagaran por mes o fricción de mes B/ 5.00 a B/ 25.00

1.1.2.5.19 LIBRERIAS Y VENTAS DE ARTICULOS DE OFICINA

Pagarán por mes o fricción de mes B/ 5.00 a B/ 25.00

1.1.2.5.20 DEPOSITOS COMERCIALES.

Incluyen los ingresos percibidos por el gravamen de aquellos locales que son utilizados exclusivamente para depósitos, y no como establecimiento de distribución comercial. Pagarán por mes o fricción de mes B/ 10.00 a B/ 200.00

1.1.2.5.22 MUEBLERIAS

Los establecimientos de ventas de muebles, equipos electrónicos, refrigeradoras etc. Pagaran por mes o fricción de mes B/ 15.00 a B/ 60.00

1.1.2.5.23 DISCOTECAS.

Los establecimientos que se dedican a la venta de discos, los que amenizan bailes, pagarán por mes o fricción de mes:

a) Venta de discos de B/ 5.00 a B/ 30.00

b) Amenizan bailes B/ 12.00 a B/ 80.00

1.1.2.5.24 FERRETERIAS.



No 26432

Gaceta Oficial Digital, martes 22 de diciembre de 2009

20

Incluye establecimientos que se dedican a la venta de pinturas, vidrios, clavos, tuercas, pegamentos, etc. Pagarán por mes o fracción de mes B/ 10.00 a B/ 30.00

1.1.2.5.25 BANCOS Y CASAS DE CAMBIOS PRIVADOS.

Conforme a su volumen de operaciones, su categoría, pagarán por mes o fracción de mes B/ 100.00 a B/ 200.00

1.1.2.5.26 CASAS DE EMPEÑO Y PRESTAMOS.

De acuerdo a su volumen de operaciones, pagarán por mes o fracción de mes así. Casa de empeño: B/ 20.00 a B/ 50.00
Instituciones Financieras y de Prestamos B/ 20.00 a B/ 100.00

1.1.2.5.27 CLUBES DE MERCANCIAS.

Los negocios, donde sean sus propietarios Personas Naturales o jurídicas que en sus operaciones Comerciales o Industriales que utilicen como sistema de ventas los llamados "en general pagan mensualmente: B/ 5.00 a B/ 12.00

1.1.2.5.28 AGENTES DISTRIBUIDORES, AGENTES COMISIONISTAS Y REPRESENTANTES DE FABRICAS.

Se entiende toda persona natural o jurídica que recibe mercancías por compra o a consignación con el fin específico de dedicar tales mercancías a su venta o distribución, pagaran por mes o fracción de mes

a) Gas licuado de B/ 3.00 a B/ 60.00

b) Distribuidores en general de B/ 15.00 a B/ 100.00

1.1.2.5.29 COMPAÑIAS DE SEGUROS, CAPITALIZADORES Y EMPRESAS DE FONDOS MUTUOS.

Las compañías que se dedican al sistema de ahorros sin intereses beneficiándose sus integrantes con la integridad de sus ahorros por medio de los sorteos de la lotería y aquellas en que los integrantes participen con sus acciones en la compra de otras de mayor valor en otras empresas, pagarán por mes o fracción de mes B/ 25.00 a B/ 120.00

1.1.2.5.30 ROTULOS, ANUNCIOS Y AVISOS

Se entiende por rótulo el nombre del establecimiento o la descripción o distintivo o la forma o título como está descrito en el catastro municipal cualquier otra manera como se distinga el respectivo contribuyente, trátese de persona natural o jurídica que se establezca o haya establecido cualquier negocio, empresa o actividad gravable por municipio pagarán de impuesto anual de la siguiente manera:

a) Cuando el rotulo sea solamente el nombre o inscripción, pagarán un impuesto anual B/ 3.00 a B/ 15.00

b) Cuando el rotulo sea el distintivo físico o un letrero, o un cartel y esta colocado en la pared o en algún lugar dentro de la propiedad del establecimiento, pagarán un impuesto anual de B/ 5.00 a B/ 15.00

1.1.2.5.35 APARATOS DE MEDICION

Pagarán por un año o fracción de año como sigue:

a) Capacidad hasta 25 lbs.....B/ 3.00 a B/ 5.00

b) Capacidad más de 25 lbs.....B/ 5.00 a B/ 10.00

c) Capacidad de más de 100 lbs....B/ 10.00 a B/ 30.00

d) Medidas de Longitud para despacho de mercancía B/ 3.00

1.1.2.5.39 DEGUELLO DE GANADO

Se pagarán de la siguiente manera.

a) Por cada cabeza de ganado vacuno macho B/ 3.00

b) Por cada cabeza de ganado vacuno hembra B/ 4.00

c) Por cada ternero . B/ 10.00

d) Por cada cabeza de ganado porcino u bovino B/ 1.00



e) Por cada res cabria B/ 0.50

(no está incluida la cuota ganadera)

1.1.2.5.40 RESTAURANTES, FONDAS Y OTRO ESTABLAICIMIENTO DE EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS

De acuerdo a la ubicación y volumen de operación, pagaran por mes o Fracción de mes: B/ 5.00 a B/ 50.00 La venta de comida transitoria pagarán por actividad B/ 5.00 a B/ 60.00

1.1.2.5.41 HELADERIAS y REFRESQUERIAS

Pagarán por mes o fracción de mes así

Los establecimientos que se dedican al expendio de refrescos, empareados y otros. Pagaran mensualmente de B/ 3.00 a B/ 15.00

1.1.2.5.42 CASAS DE HOSPEDAJE Y PENSIONES

Se refiere a las casas donde se alojan personas en forma permanente y a las pensiones que son ocupadas por personas de tipo transitorio por periodo de tiempo, pagarán por mes o fracción de mes B/ 10.00 a B/ 50.00

1.1.2.5.43 HOTELES Y MOTELES

Tomando en cuenta la ubicación comercial y capacidad productiva, los hoteles y moteles pagarán por mes B/ 25.00 a B/ 100.00

1.1.2.5.44 CASAS DE ALOJAMIENTO OCASIONAL

Los establecimientos dedicados a ofrecer alojamiento por un periodo corto de tiempo y con tarifas establecidas pagarán mensual de B/ 5.00 a B/ 10.00 por cuarto mensual.

1.1.2.5.45 PROSTIBULOS, CABARETS Y BOITES

a) Los establecimientos que realizan espectáculos permanentes pagarán por mes o fracción de mes B/ 100.00 a B/ 200.00

b) Los salones donde realizan los espectáculos nocturnos eventuales pagarán por día B/ 5.00 a B/ 10.00

c) Los prostibulos pagarán B/ 5.00 diarios por cuarto

1.1.2.5.46 SALONES DE BAILE, BALNEARIOS Y SITIOS DE RECREACIÓN

Se refieren a los salones donde efectúan bailes eventuales o permanentes y aquellos donde se ofrecen facilidades de recreación cobrando una cuota, pagarán por mes o fracción de mes: B/ 10.00 a B/ 30.00

NOTAS: La Alcaldía no expedirá permiso alguno sin el previo pago a la tesorería del impuesto respectivo.

1.1.2.5.47 CAJAS DE MUSICA

Pagarán por mes o fracción de mes

a) Cajas de música B/ 5.00 a B/ 20.00

b) Aparatos musicales B/ 5.00 a B/ 10.00

c) Discotecas permitidas B/ 10.00 a B/ 25.00

1.1.2.5.48 APARATOS DE JUEGOS MECANICOS

Se refiere a los aparatos mecánicos de diversión que se basan en la colocación previa de moneda, pagarán por mes o fracción de mes de B/ 5.00 a B/ 50.00 por aparato.

1.1.2.5.49 BILLARES

De acuerdo a su ubicación pagarán por mesa al mes de B/ 5.00 a B/ 20.00

1.1.2.5.50 ESPECTACULOS PUBLICO CON CARACTER LUCRATIVOS.

Incluye los espectáculos artísticos y deportivos con carácter lucrativo como: lucha libre, boxeo, parques de diversión, etc., pagarán por mes o fracción de mes así. B/ 7.00 a B/ 100.00



1.1.2.5.51 GALLERAS, BOLOS Y BOLICHES.

Pagarán por mes o fracción de mes así:

Galleras de B/ 75.00 a B/ 200.00

Bolos de B/ 100.00 a B/ 150.00

Boliches B/ 40.00 a B/ 550.00

TRANSITORIA POR DIA

* Galleras B/ 10.00 a B/ 50.00

* Bolos B/ 20.00 a B/ 75.00

* Boliches B/ 40.00 a B/ 100.00

1.1.2.5.52 BARBERIAS, PELUQUERIAS Y SALONES DE BELLEZA

Se refiere a los establecimientos que se dedican al corte de cabello, peinado, corte y pintura de uñas y otras actividades dentro del ramo, pagarán por mes o fracción de mes así B/ 3.00 a B/ 20.00

1.1.2.5.53 LAVANDERIAS Y TINTORERIAS

Según su ubicación, volumen de operación y equipos instalados pagarán por máquina B/ 5.00 a B/12.00

1.1.2.5.54 ESTUDIOS FOTOGRAFICOS Y TELEVISION

Para la clasificación del impuesto que debe pagar, se tomara en cuenta la ubicación área del local que ocupa, capacidad del equipo que utilice y el volumen de operaciones pagarán por mes o fracción de mes B/ 5.00 a B/ 1000.00

1.1.2.5.60 HOSPITALES Y CLINICAS HOSPITALES PRIVADOS

Se refiere a los hospitales y clínicas que brinda un servicio médico y de hospitalización cobrando una tarifa. De acuerdo a su ubicación, números de cama actividades y tarifa, pagarán por mes o fracción de mes B/ 20.00 a B/ 50.00

1.1.2.5.61 LABORATORIOS Y CLINICAS PRIVADAS

Se refiere a los ingresos que se perciben en concepto del gravamen a los fabricantes de artículos químicos, dentales, etc., y a las clínicas privadas donde se atiende a base de consultas. Pagarán por mes o fracción de mes así:

- Los Laboratorios pagarán de B/ 20.00 a B/ 50.00
- Las clínicas privadas pagarán B/ 20.00 a B/ 45.00

1.1.2.5.64 FUNERARIAS Y VELATORIOS PRIVADOS

Incluye los ingresos percibidos por el gravamen a la actividad comercial de las empresas que se encargan de proveer las cajas, carrozas y demás objetivos utilizados en entierros, pagarán por mes o fracción de mes: B/ 5.00 a B/ 25.00

1.1.2.5.65 SERVICIOS DE FUMIGACION

a) Empresas fumigadoras pagarán B/ 12.00 a B/ 50.00 mensual.

1.1.2.5.70 SEDERIAS Y COSMETERIAS

Pagarán por mes o fracción de mes B/ 5.00 a B/ 20.00

1.1.2.5.71 APARATOS DE VENTAS AUTOMATICAS DE PRODUCTOS

Se refiere a los aparatos mecánicos expendedores de productos (cigarrillos, sodas, etc) a base de colocación previa de monadas, pagarán por mes o fracción de mes B/ 3.00 a B/ 8.00 por máquina.

1.1.2.5.72 ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE PRODUCTOS DE INSUMOS AGRICOLAS

Pagarán por mes o fracción de mes de B/ 10.00 a B/ 30.00

1.1.2.5.73 ESTABLECIMIENTOS DE VENTAS DE CALZADOS



Pagarán por mes o fracción de mes de B/ 5.00 a B/ 25.00

1.1.2.5.74 JUEGOS PERMITIDOS

Incluye los ingresos en conceptos de juegos de suerte y azar, como lo son dados, las barajas, domino, etc. siempre y cuando estén autorizados previamente por junta de control de juegos, pagarán por mes o fracción de mes así:

- a) Argolla B/10.00 a B/ 50.00
- b) Domino B/ 5.00 a B/ 10.00
- c) Barajas B/ 5.00 a B/ 10.00
- d) Dados B/ 10.00 a B/ 25.00
- e) Ruletas y otros B/ 20.00 a B/ 25.00
- f) Bingos B/ 2.00 a B/ 5.00

1.1.2.5.99 ACTIVIDADES N.E.O.C. PAGARAN POR MES O FRACCION DE MES:

B/ 5.00 a B/ 300.00

CODIGO 1.1.2.6.

1.1.2.6. SOBRE ACTIVIDADES INDUSTRIALES.

Se refiere al impuesto que deben pagar todos los establecimientos que producen bienes y servicios para la venta a un precio con el que normalmente se trata de cubrir su costo.

1.1.2.6.01 FABRICA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS DIVERSOS

Se refiere al ingreso que se percibe por el gravamen a las industrias que procesan Diversidad de productos alimenticios y no una sola línea de productos, pagaran por mes o fracción de mes de B/ 25.00 a B/ 2,500

1.1.2.6.02 FABRICA DE ACEITE Y GRASAS DE VEGETALES O ANIMALES

Pagarán por mes o fracción de mes de B/ 25.00 a B/ 1,000.00

1.1.2.6.03 FABRICA DE EMBUTIDOS

Industrias que se dedican a la fábrica de salchichas, mortadelas, jamones, chorizos, etc. Pagarán por mes o fracción de mes de B/ 30.00 a B/ 300.00

1.1.2.6.04 FABRICA DE GALLETAS

Pagarán por mes o fracción de mes de B/ 20.00 a B/ 500.00

1.1.2.6.05 FABRICA DE HARINAS

Pagarán por mes o fracción de mes de B/ 40.00 a B/ 150.00

1.1.2.6.06 FABRICA DE PRODUCTOS LACTEOS

Incluyen los ingresos que se perciben por el gravamen a las industrias que se dedican a la producción de helados y demás productos derivados de la leche, pagarán por mes o fracción de mes B/ 8.00 a B/ 500.00

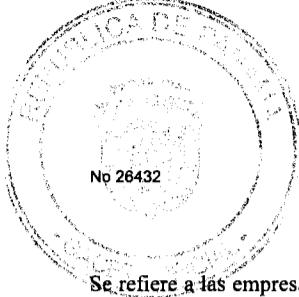
1.1.2.6.07 FABRICA DE HIELO

Pagarán por mes o fracción de mes de B/ 20.00 a B/ 75.00

1.1.2.6.08 FABRICA DE PASTAS ALIMENTICIAS

Se refiere a las industrias que utilizando la masa de harinas de trigo hacen fideos, tallarines, macarrones, etc pagarán por mes o fracción de mes de B/ 25.00 a B/ 100.00

1.1.2.6.09 FABRICA DE ENVASADO O CONSERVACION DE FRUTAS Y LEGUMBRES



Se refiere a las empresas que se dedican al envasamiento de productos hervido con almíbar, miel y frutas y de legumbres como pimientos, pepino y otros similares comestibles preparados con vinagres , pagarán por mes o fracción de mes de

B/ 20.00 a B/ 500.00

1.1.2.6.10 FABRICA DE PASTILLAS Y CHOCOLATES

Pagarán por mes o fracción de mes de B/ 20.00 a B/ 200.00

1.1.2.6.11 PANADERIAS, DULCERIAS, Y REPOSTERIAS

Pagarán por mes o fracción de mes B/ 3.00 a B/ 40.00

1.1.2.6.17 REFINADORAS DE SAL

De B/ 10.00 a B/ 75.00

1.1.2.6.21 FABRICA DE PRENDA DE VESTIR

Pagarán por mes o fracción de mes de B/ 15.00 a B/ 25.00

1.1.2.6.22 FABRICAS DE CALZADOS, Y PRODUCTOS DE CUERO

Pagarán por mes o fracción de mes de B/ 5.00 a B/ 25.00

1.1.2.6.23 SASTRERIA Y MODISTERIA

Se refiere a pequeños talleres donde se cortan y cosen vestidos de hombres y mujeres, pagarán por mes o fracción de mes B/ 5.00 a B/ 30.00

1.1.2.6.24 FABRICAS DE COLCHONES Y ALMOADAS

Fabricas que se dedican al relleno de saco con lana, plumas, cedas y otras, cosas filamentosa o elástica. Pagarán por mes o fracción de mes de B/ 15.00 a B/ 50.00

1.1.2.6.30 ASERRIOS Y ASERRADEROS

a) Se refiere a los establecimientos donde se asierra la madera, pagarán por mes fracción de mes de B/ 20.00 a B/ 50.00

b) Motosierras pagarán anual de B/ 5.00 a B/ 20.00

1.1.2.6.31 FABRICA DE MUEBLES Y PRODUCTOS DE MADERA

Pagarán por mes o fracción de mes de B/ 15.00 a B/ 50.00

1.1.2.6.35 FABRICA DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL

Incluye a las industrias que producen resmas de papel, cuadernos, sobres y demás derivados del papel, pagarán por mes o fracción de mes de B/ 20.00 a B/ 50.00

1.1.2.6.41 FABRICA DE PRODUCTOS QUIMICOS

Se refieren a las fabricas que elaboran sustancias químicas como insecticidas, pesticidas, fungicidas, etc. Pagarán por mes o fracción de mes B/ 50.00 a B/ 500.00

1.1.2.6.42 FABRICA DE JABONES Y PREPARADORES DE LIMPIEZA

Pagarán por mes o fracción de mes de B/ 20.00 a B/ 100.00

1.1.2.6.44 FABRICA DE PRODUCTOS PLASTICOS

Se refiere a las fábricas que producen artículos mediante la modelación del plástico pagarán por mes o fracción de mes B/ 25.00 a B/ 100.00

1.1.2.6.48 FABRICA DE PINTURAS, BARNIZ Y LACA

Pagarán por mes o fracción de mes de B/ 20.00 a B/ 50.00

**1.1.2.6.51 CANTERAS, EXPLOTACION DE SITIOS DONDE SE SACA PIEDRA, GRABA.**

Pagarán por mes o fracción de mes de B/ 25.00 a B/ 500.00

1.1.2.6.52 FABRICA DE PRODUCTOS DE CERAMICA

Fabricas de vasijas y otros objetivos de barro, loza y porcelana de toda clase y calidad, Pagaran por mes o fracción de mes de B/ 5.00 a B/ 25.00

1.1.2.6.53 FABRICA DE PRODUCTOS DE VIDRIOS

Se refiere a las fabricas de objetivos de cristal y derivados como espejos, tasas, jarras, platos, etc pagaran por mes o fracción de mes de B/ 25.00 a B/ 60.00

1.1.2.6.54 FABRICA DE BLOQUES, TEJAS, LADRILLOS ALCANTARILLAS Y SIMILARES

Pagarán por mes o fracción de mes de B/ 5.00 a B/ 50.00

1.1.2.6.55 FABRICA DE PRODUCTOS METALICOS

Se refiere aquellas fábricas que producen artículos de cobre, bronce, zinc, níquel, hierro, etc. Pagaron por mes o fracción de mes de B/ 25.00 a B/ 1000.00

1.1.2.6.60 FABRICAS DE CEPILLOS Y ESCOBAS

Se refiere a las fabricas de escobas, cepillos y demás similares utilizados para limpiar.

Pagarán por mes o fracción de mes de B/ 25.00 a B/ 100.00

1.1.2.6.61 FABRICAS DE BAULES, MALETAS Y BOLSA

Pagarán por mes o fracción de mes de B/ 15.00 a B/ 100.00

1.1.2.6.62 TALLERES DE ARTESANIAS Y PEQUEÑAS EMPRESAS

Pagarán por mes o fracción de mes de B/ 5.00 a B/ 30.00

1.1.2.6.63 TALLERES DE IMPRENTA, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS

Pagarán por mes o fracción de mes de B/ 8.00 a B/ 30.00

1.1.2.6.64 INGENIO

Pagarán mensualmente de B/ 600.00 a B/ 2000.00

1.1.2.6.65 DESCASCADORA DE GRANOS

Pagarán por mes o fracción de mes B/ 5.00 a B/ 50.00

1.1.2.6.66 PLANTA DE TORREFACCION DE CAFE

Se refiere a las plantas que se dedican a la tostadora del café. Pagaran por mes o fracción de mes B/ 25.00 a B/ 100.00

1.1.2.6.67 FABRICAS DE PANELAS

Pagarán por mes o fracción de mes B/ 5.00 a B/ 50.00

1.1.2.6.70 FABRICA DE CONCRETO

Incluye las fábricas que por la acumulación y mezclado del cemento y otras partículas forman una masa utilizada en las construcciones y que se denomina concreto.

Pagarán por mes o fracción de mes de B/ 100.00 a B/ 500.00

1.1.2.6.72 CONSTRUCTORAS

Se refiere a las empresas que se dedican a la construcción y reconstrucción.



Pagarán por mes o fracción de mes B/ 30.00 a B/ 500.00

1.1.2.6.73 PROCESADORAS DE MARISCOS Y AVES

Pagarán por mes o fracción de mes de B/ 25.00 a B/ 200.00

1.1.2.6.74 FABRICAS DE ALIMENTOS PARA ANIMALES

Pagarán por mes o fracción de mes B/ 7.00 a B/ 50.00

1.1.2.6.76 FABRICAS DE BEBIDAS Y GASEOSAS

Pagarán de B/ 100.00 a B/ 500.00

1.1.2.6.99 OTRAS FABRICAS N.E.O.C.

Pagarán por mes o fracción de mes B/ 5.00 a B/ 500.00

CODIGO 1.1.2.8.

1.1.2.8. OTROS IMPUESTOS INDIRECTOS

Incluye los impuestos que poseen las características definidas para los impuestos Indirectos pero que no están incluidos en las categorías anteriores.

1.1.2.8.04 EDIFICACIONES, REDIFICACIONES Y CONSTRUCCIONES EN GENERAL

Las empresas que se dediquen en edificaciones, reedificaciones y construcciones (muelles, acueductos, aeropuertos, hidroeléctricas, carreteras, puentes, pozos, puertos y otras construcciones, similares) pagarán el 1% sobre el total de la obra Que se realizan dentro de los distritos todas obras del gobierno que son licitadas tienen que pagar impuestos. Las obras del gobierno que son licitadas y ejecutadas por particulares pagarán como comerciales.

Así sobre el valor de la obra

a) Residenciales hasta B/ 50,000.00 1%

Residenciales de B/ 50,000.00 en adelante 1.5%

b) Comerciales hasta B/ 100,000.00 2%

Comerciales de B/ 100,000.00 en adelante 2.5.%

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS

El impuesto sobre vehículos se pagarán anualmente según la tarifa siguientes

(decreto de gabinete N° 23 de 28 de febrero de 1971

a) Por un automóvil de uso particular hasta 5 pasajeros B/ 24.00

b) Por un automóvil de uso particular hasta 6 pasajeros B/ 34.00

c) Por un automóvil de alquiler hasta 5 pasajeros B/ 15.00

d) Por un automóvil de alquiler hasta de 6 pasajeros B/ 24.00

e) Por un ómnibus de 10 pasajeros sin pasar de los 22 B/ 50.00

f) Por un ómnibus de 10 pasajeros o menos B/ 40.00

g) Por un ómnibus de más de 22 pasajeros sin pasar de los 22 B/ 50.00

h) Por un ómnibus de más de 40 pasajeros B/ 82.00

i) Para vehículos hasta de 4.5 toneladas métricas de peso bruto vehicular, para uso particular B/ 40.00

j) Para vehículos o camiones hasta 4.5 toneladas métricas de peso bruto vehicular para uso comercial B/ 44.00



- k) Por un camión de más de 6.4 toneladas métricas de peso bruto vehicular sin pasar de 6.4. toneladas B/ 60.00
- l) Por un camión grúa de más de 6.4 toneladas métricas de peso bruto vehicular sin pasar de 6.4 toneladas B/ 100.00
- m) Por un camión grúa de más de 10.9 toneladas métricas de peso bruto vehicular sin pasar de 14 toneladas B/125.00
- n) Por un camión o grúa de más de 14.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular sin pasar de 18 toneladas B/ 155.00
- ñ) Por un camión de 18 toneladas métricas de peso bruto vehicular hasta 74.0 Toneladas B/ 180.00
- o) Por un camión o grúa de más de 24.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular B/ 240.00
- p) Por un camión tractor de más de 14.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular B/ 148.00
- q) Por un camión tractor , de más de 14.0 toneladas métricas de peso bruto vehicular B/ 178.00
- r) Por semi- remolque hasta 5 toneladas métricas peso vehicular B/ 20.00
- s) Por semi- remolque de más de 5 toneladas métricas de peso bruto vehicular B/ 60.00
- t) Por un semi- remolque de más de 14 toneladas métricas de peso tanto vehicular B/ 60.00
- u) Por una motocicleta para uso comercial B/ 20.00
- v) Por una motocicleta para uso comercial B/ 60.00
- x) Por una carretilla, carreta, bicicleta, solamente se les cobrará el valor de la placa Que es B/ 3.00 a B/ 4.00
- y) Las placas de demostración se suministran a los comerciantes de automóvil Mediante el pago de B/ 50.00

NOTAS: en este impuesto no está incluido el valor de la placa.

CODIGO 1.2.1.1.

1.2.11 ARRENDAMIENTO

Ingresos obtenidos en conceptos de alquiler de tierras y bienes por el que se cobre un canon de arrendamientos.

1.2.1.01 ARRENDAMIENTOS DE EDIFICIOS Y LOCALES

Pagarán por mes o fracción de mes de B/ 75.00 a B/ 200.00

1.2.1.02 ARRENDAMIENTOS DE LOTES Y TIERRAS MUNICIPALES

a) Hasta 500 mts² B/ 10.00 anual

b) De 501 a 1000 mts². B/ 20.00 anual

c) De 1,001 en adelante B/ 50.00 anual

1.2.1.05 ARRENDAMIENTOS DE TERRENOS Y BOVEDAS EN EL CEMENTERIO PUBLICO.

Pagarán un impuesto anual de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Bóvedas B/ 5.00 a B/ 10.00

b) Tierras B/ 1.00 a B/ 5.00

c) Construcciones de cordones B/ 1.00 a B/ 4.00

d) Osarios B/ 3.00

1.2.1.1.08 ARRENDAMIENTO DE BANCO EN MERCADOS PUBLICOS

Se cobrará mensualmente por banco así :

1. Expendio de carne, marisco, pescado, verduras, etc. De B/ 10.00 a B/ 60.00



Utilización de la Sierra de B/ 2.00 a B/ 7.00

CODIGO 1.2.1.3

1.2.1.308 VENTAS DE PLACAS

Son los ingresos provenientes de las placas para vehículos

- a) Pagarán en este caso específico la lata de B/ 5.00 a B/ 10.00
- b) Código 1.2.1.3.0.99 calcomanías B/ 5.00 a B/ 10.00

CODIGO 1.2.1.4

INGRESOS POR VENTA DE SERVICIOS

1.2.14 ASEO DE RECOLECCION DE BASURA

Incluye los ingresos que percibe el Municipio por brindar el servicio de recolección de basura a la comunidad pagarán mensualmente de:

Residenciales B/ 2.00

Comerciales B/ 4.00

Residenciales Corregimiento B/ 0.50

Comercial Corregimiento B/ 1.00

Residenciales Cabecera B/ 0.75

Comerciales Cabecera B/ 1.50

CODIGO 1.2.4.1

DERECHOS

1.2.4.1.08 EXTRACION DE SAL

Pagarán por destajo de B/ 1.00 a B/ 10.00

EXTRACION DE ARENA, CASCAJO, RIPIO ETC.

Por ley 32 de 1,996

Pagarán de la siguiente manera

- a) Piedra, cantera, caliza, cal B/ 0.10 por metros cúbicos (B/ 0.76 por yarda cúbica)
- b) Arena, cascajo, y ripio B/ 0.35 Por metros cúbicos B/ 0.27 por yarda cúbicas.
- c) Piedra de revestimiento B/ 2.00 por metros de cúbicos B/ 1.53 Por yarda cúbica
- d) Arcillas y toscas B/ 0.38 por metros cúbicos B/ 0.05 por yardas cúbicas
- e) Los camiones que transportes más de 4 yardas pagarán B/ 2.00 por yarda de arena adiciona para mantenimiento de caminos.
- f) La minería artesanal pagará por mes:
- g) El que compra de B/ 10.00 a B/ 20.00
- h) El que extrae de B/ 2.00 a B/ 5.00

1.1.2.1.10 MATADERO Y ZAHURDAS MUNICIPALES

Se pagarán así:



- a) Derecho de pesa por cada animal que ingrese a la Zahúrda B/ 1.00 a B/ 2.00
- b) Introducción, matanza y aseo de cada cerdo y chivo, de B/ 5.00 a B/ 10.00
- c) Introducción, matanza por cada ganado vacuno de B/ 5.00 a B/ 10.00
- d) Servicios Veterinarios de B/ 3.00 a B/ 5.00

1.2.4.1.12 CEMENTERIOS PUBLICO

Las inhumaciones y exhumaciones de cadáver en el Cementerio Público del Distrito de Pocri regirá así

- a) Adultos de B/ 1.00 a B/ 3.00
- b) Niños de B/ 0.25 a B/ 0.75

1.2.4.1.14 USO DE ACERAS PARA PRÓPOSITOS VARIOS

Se refiere a los ingresos por el uso de calles y aceras de una manera temporal para depósitos de material de construcción para la prolongación de establecimientos Comerciales de Kioscos y el uso como establecimientos privados de áreas fuera de la línea de propiedad, pagarán por mes o fracción de mes de B/ 5.00 a B/ 10.00

1.2.4.1.15 PERMISO PARA INDUSTRIAS CALLEJERAS

Se refiere al permiso que se otorga a las personas que se dedican a la venta de pequeños artículos en forma ambulante, pagarán por mes o fracción de mes de B/ 5.00 a B/ 25.00

FORMAR UN ACUERDO MUNICIPAL PARA PAGAR A UN FUNCIONARIO POR PORCENTAJE DE LOS QUE COBRA EN LAS INDUSTRIAS CALLEJERAS.

1.2.4.1.16 FERRETES

El impuesto de ferretes para animales vacunos pagará anualmente de B/ 5.00 por Inscripción y B/ 2.00 por reinscripción.

1.2.4.1.25 SERVICIOS DE PIQUERA

Todo servicio de piquera de transporte colectivo y de carga pagará de B/ 10.00 a B/ 30.00 mensual.

1.2.4.1.26 ANUNCIOS Y AVISOS EN VIAS PUBLICAS

Los tableros destinados o propagandas comerciales provisionales o permanentes

Pagarán mensual de B/ 10.00 a B/ 20.00

Los anuncios o avisos para publicidad en vehículos, pantallas o telones para exhibición al aire libre y propaganda B/ 5.00 a B/ 10.00 por letrero

Vehículos con alto parlante B/ 2.00 a B/ 4.00 por día

Los logos de las empresas distribuidoras de electricidad, telefónica, etc pagarán por cada logo B/ 5.00 mensual

PARAFO: Quedan exoneradas las propagandas de las casetas de espera de las casas que las construyan.

1.2.4.1.29 EXTRACCION DE MADERA Y CASCARA DE MANGLE

Pagarán por la tala de árboles así

Caoba B/ 6.00

Cedro B/ 3.00

Mangle rojo o blanco B/ 0.10

Otras especies hasta B/ 2.50

1.2.4.1.30 GUIAS DE GANADO Y TRASPORTE



El transporte de ganado mayor o menor de un Distrito a otro Distrito de la República, causará una tasa así B/ 0.50 a B/ 1.00 por cada animal que se transporte.

CODIGO 1.2.4.2

TASAS

1.2.4.2.14 TRASPASO DE VEHICULOS

Pagarán así de B/ 6.00 a B/ 12.00

1.2.4.2.15 INSPECCION DE AVALÚO

Inspección de obras y estimaciones del valor de casa o propiedad de B/ 10.00 a B/ 50.00

1.2.4.2.18 PERMISO PARA LA VENTA NOCTURNA DE LICOR AL POR MENOR

Se refiere al permiso que se le concede a las cantinas para que funcionen después de las doce de la noche pagarán por mes Sean permanentes o transitorias de B 10.00 a B/ 20.00

1.2.4.2.19 PERMISO PARA BAILES

Incluye el permiso para efectuar bailes y permitir música en la calle durante la noche para festejar a una persona u otras actividades, pagarán por noche de B/ 30.00 a B/ 90.00

Se incluye permiso para cumpleaños hasta las 12:00 de la noche pagarán B/ 1.00 a B/ 2.00 en lugares públicos y privados Serenatas B/ 5.00 a B/ 10.00

1.2.4.2.20 TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTO

Ingreso por la expedición de Paz y Salvo, pagarán de B/ 4.00 a B/ 10.00

1.2.4.2.21 REFRENDO DE DOCUMENTOS

Se refiere a la certificación o comprobación que presenta el Municipio para dar veracidad a un documento , o copias de los mismos de B/ 1.00 a B/ 10.00 presentando una nota por las juntas comunales como constancia.

1.2.4.2.23 EXPEDICION DE CARNET

Incluye la expedición de un carnet de identificación otorgando derecho para efectuar determinada actividad, pagarán de B/ 5.00 a B/ 15.00

1.2.4.2.31 REGISTROS DE BOTES, VEHICULOS Y OTROS

De B/ 2.00 a B/ 10.00

1.2.4.2.32 SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE COBROS Y PRESTAMOS

Se refiere al servicio administrativo de cobros y prestamos que haga la municipalidad, por el cual cobrará el 2% del valor del préstamo.

1.2.4.2.99 OTRAS TASAS Y DERECHOS

Se cobrará de B/ 5.00 a B/ 100.00

2.1.1.1.01 VENTA DE TERRENOS MUNICIPAL

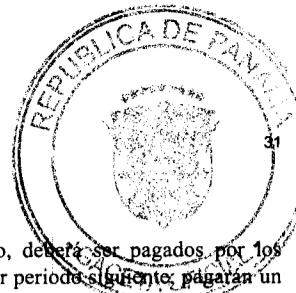
Se refiere a los ingresos que se perciban por la venta de lotes, fincas, solares y otros terreno de los ejidos municipales, se venderán por metros cuadrados y categorías.

1 Categoría B/ 0.25 a B/ 0.35 Cabecera del Distrito

11 Categoría B/ 0.15 a B/ 0.25 Cabecera de los corregimientos

111 Categoría B/ 0.05 a B/ 0.15 Las demás Cabeceras de los Corregimientos

ARTICULO 3: Los impuestos, contribuciones, rentas o tasas que se establecen en el presente Acuerdo, fijadas por mes deberán ser pagados por el contribuyente en la Tesorería Municipal. Vencido el plazo para su pago, su valor, sufrirá un recargo del 20% durante el primer mes y de un recargo adicional del 1% por cada mes de mora cobrable por jurisdicción coactiva.



ARTICULO 4: Los impuestos, contribuciones, rentas derechos o tasas fijadas por año, deberá ser pagados por los contribuyentes el primer trimestre de cada año fiscal sin recargo alguno, y pasado el primer periodo siguiente, pagarán un recargo adicional del 20%.

ARTICULO 5: Los contribuyentes que no paguen los impuestos, contribuciones, rentas, tasas y otros tributos municipales dentro de los términos señalados en la Ley y este Acuerdo, se consideran incursos en mora con el Tesoro Municipal y quedan obligados a pagar el importe correspondiente del tributo desde la fecha en que hubiese causados y los recargos señalados en el Artículo Tercero de este Acuerdo. Se concede acción popular el denuncio de los infractores de las disposiciones Sobre impuestos, contribuciones y tasas establecidas por este Municipio, con derecho a percibir el denunciante la totalidad del recargo correspondiente.

ARTICULO 6: No podrán las personas naturales o jurídicas que no acrediten esta Paz y Salvo con el Tesoro Municipal, concepto del pago de impuestos, contribuciones, rentas, tasas respectivas que debieran ser pagadas los períodos fiscales vencidos ser autorizados admitidos por servidores públicos municipales en los actos siguientes:

1. Celebrar contratos con el Municipio.
2. Recibir pagos que efectué el Tesoro Municipal excepto los Correspondientes a sueldos, salarios remuneraciones por servicios personales.
3. Expedición o renovación de permisos o licencias para actividades lucrativas dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 7: Toda persona natural o jurídica que establezca dentro del Distrito, cualquier negocio, empresa o actividad gravable, queda obligada a informarlo inmediatamente a la Tesorería Municipal para su clasificación y registro respectivo. El Municipio lo registra en la Tesorería Municipal y entregará un distintivo, el cual deberá obligatoriamente mantenerlo visible en el local del negocio o empresa.

PARAGRAFO: La omisión de lo dispuesto en el presente artículo se considera defraudación al fisco municipal y por tanto los violadores quedarán obligados a pagar el impuesto correspondiente desde la fecha en que se haya iniciado la actividad motivo del gravamen, cargo por la morosidad, más el 25% y el valor puesto correspondiente del primer periodo.

ARTICULO 8: Todo contribuyente que cese sus actividades deberá informarle a la Tesorería Municipal, por escrito por lo menos 15 días antes de suspender la actividad. La omisión de esta obligación causará el pago de tributo correspondiente por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor.

ARTICULO 9: La calificación o aforo de las personas o entidades naturales o jurídicas sujetas al pago de los impuestos, contribuciones y servicios que establece esta Ley, corresponde al Tesoro Municipal y regirán de haberse efectuado la respectiva calificación y previa comunicación al contribuyente. Los catastrós se confeccionaron cada dos años y los gravámenes de que se trata se harán efectivo el primero de enero de cada año fiscal.

ARTICULO 10: Los aforos y calificaciones realizadas por la Tesorería Municipal serán hechas públicas mediante su fijación en tablillas y expuestas por 30 días hábiles a partir de cada año o publicación en diarios locales.

ARTICULO 11: Dentro del término señalado en el Artículo anterior, los contribuyentes tendrán el derecho a presentar reclamaciones no solo con objeto de las calificaciones hechas sino también por la omisión de la misma en las listas respectivas.

ARTICULO 12: Las reclamaciones de que se trata el artículo anterior serán presentadas por su consideración y desición a una junta calificadora Municipal que estará integrada así: el Vice-presidente del Consejo Municipal quién presidirá, el Tesorero Municipal, un miembro de la comisión de Hacienda Municipal, el Auditor Municipal. También designará el Consejo Municipal un representante de la Cámara de Comercio, Industria y del Sindicato de Industrias actuarán como Suplentes de los servidores públicos Municipal, los consejales que designe el Consejo Municipal y los que actúen sin la investidura de los consejales tendrán como suplente quienes sean nombrados en orden, por los mismos organismos que designaron a los principales. Actuará como secretario de la junta, el Secretario del Consejo Municipal.

ARTICULO 13: La junta calificadora conocerá de las solicitudes de revisión que ante ella eleven los contribuyentes del Distrito o a propuesta de sus miembros.

Todos los habitantes tendrán acción para denunciar la calificación señalada a un contribuyente si estimaron que esta fuera injusta. Habrá acción popular para el denuncio contra cualquier contribuyente que no aparezca en el Catastro Municipal. Al denunciante corresponderá con gratificación el 50% del impuesto correspondiente a los seis primeros meses que tenga que pagar el contribuyente.

ARTICULO 14: El gravamen señalado por la junta calificadora entrará en vigencia el primero del mes siguiente. La calificación de los contribuyentes que comenzaron a ejercer sus actividades después de confeccionados los catastrós que corresponde al tesoro sujeta a confirmación de la Junta calificadora tienen el derecho a proponer la revisión de calificaciones. Las decisiones de la Junta serán adoptadas por mayoría de votos y serán definitivas.



ARTICULO 15: Los memoriales en que se propongan y sustenten apelaciones, impugnaciones denuncias serán enviados al Tesorero Municipal quién anotará la fecha del recibo en el original y una copia. El original será llevado al presidente de la junta para conocimiento de la misma con los documentos y antecedentes que hubiere. La copia será entregada al interesado o proponente.

ARTICULO 16: La junta conocerá de los reclamos, denuncias y solicitudes notificando a los interesados de las resoluciones que dicte al respecto, la junta tendrá un plazo máximo de 30 días calendario para resolver los asuntos que presentan a su consideración.

ARTICULO 17: Las obligaciones resultantes de los impuestos, tasas o contribuciones municipales prescriben a los cinco años de haberse causado.

ARTCULO 18: Los gravámenes a derechos establecidos por el Municipio en el presente acuerdo Para aquellas actividades cuyo impuesto, tasas, derechos, contribuciones hayan sido determinadas, se afora a calificar a cada contribuyente teniendo en cuenta entre otros, los siguientes elementos de juicio, el tipo de actividades u ocupación y frente de calle o avenida, el espacio del piso, la capacidad del asiento, el número aproximado de clientes, el número de compañías representadas, el precio de entrada, el capital invertido, el volumen de venta, de compra, los ingresos brutos, del tipo o tamaño del equipo, el volumen de producción o la capacidad productiva.

ARTICULO 19: Para efectuar las calificaciones o aforos sobre los atributos municipales, la Tesorería Municipal podrá solicitar de los contribuyentes informaciones juradas confidenciales y susceptibles sobre sus inversiones, utilidades y actividades en general, las cuales serán estrictamente de comprobación en caso de considerarse de que estas no se ajusten a la verdad, en cuyo caso se considerará como defraudación Municipal.

ARTICULO 20: Los impuestos o contribuciones que deben pagarse mensualmente y se pagasen por todo el año adelantado dentro del primer mes del mismo, tendrán derecho al descuento del 10.1%.

ARTICULO 21: Las violaciones de las disposiciones del presente acuerdo, causarán una multa de B/ 10.00 a B/ 100.00

ARTICULO 22: Podrán ser motivo de exoneración de los tributos Municipales, cuando sean ejecutados en forma directa por los Ministerios, Agencias del Estado, Instituciones Religiosas y otras de beneficio social. Se entiende en forma directa cuando la propia institución realiza la obra o actividad, bajo su responsabilidad con su propio personal y administración del proyecto o actividad. Cuando estas obras o actividades se realizan por intermedio de personas naturales, jurídicas, empresas o corporación se exigirán a estos cumplir con el pago de los tributos municipales correspondiente.

ARTICULO 23: Este acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación y aprobación.

Dado en el Distrito de Pocrí a los 18 días del mes de septiembre de (2009)

H.R. Omar, Muñoz.

Presidente del Consejo Municipal

Vira, Aguilar C.

Secretaria del Consejo Municipal

Alcibiades Oscar, García.

Alcalde Municipal

Julio, Ruiz.

Secretario.

**AVISOS**

AVISO DE TRASPASO. Por este medio, yo; **BELLOMIRO SUIRA ARAUZ**, varón, panameño, casado, comerciante, vecino de la ciudad de David, distrito de David, provincia de Chiriquí, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal número 4-98-2687, en mi calidad de propietario del negocio denominado **BAR Y RESTAURANTE SIN RIVAL**, amparado con la licencia comercial tipo "B" número 24762, ubicado en la Avenida Balboa, Mercado Público, David, distrito de David, provincia de Chiriquí, hago constar que he TRASPASADO el mencionado negocio al señor, **ROMAN DE LEON MORALES**, varón, panameño, comerciante, casado, portador de la cédula de identidad personal número 4-124-403, al tenor de lo que establece el Código de Comercio en su Artículo 777. Atentamente, Sr. Bellomiro Suira Araúz. L. 201-329117. Segunda publicación.

AVISO AL PÚBLICO. De conformidad con el Artículo 777 del Código de Comercio, yo, **MANUEL SALVADOR VÁSQUEZ NÚÑEZ**, varón, panameño, mayor de edad, cédula No. 7-121-756, propietario de la sala de belleza **AMERIQUITA'S BEAUTY SALON**, con aviso de operación No. 7-121-756-2007-103553, ubicado en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Parque Lefevre, Calle 5, edificio Lily, local 16, comunico al público, que traspaso los derechos del referido establecimiento comercial a la señora **AMÉRICA SÁNCHEZ ALCÁNTARA**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. N-20-1170, vecina de esta ciudad. Dado en la ciudad de Panamá el día 23 de noviembre de 2009. L. 201-329126. Segunda publicación.

ANUNCIO. Para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 777 del Código de Comercio, se hace de conocimiento público que **ELIDAN PANAMÁ, S.A. y SUPERFARMA MULTICENTRO, S.A.**, ha vendido a **COMERCIAL FARMACÉUTICA, S.A.** la mayor parte de sus activos. **ELIDAN PANAMÁ, S.A. y SUPERFARMA MULTICENTRO, S.A.** L. 201-329212. Segunda publicación.

David, 15 de octubre de 2008. **AVISO DE VENTA.** Se les notifica a todos los interesados de acuerdo a la normalización en el Artículo 777 del Código de Comercio. Yo, **RAMON O. ROMERO**, con cédula 4-34-30, notifico públicamente la venta de mi licencia comercial No. 4960 tipo B-24 de agosto de 1999, denominada en lo siguiente: Bar, billares, máquina de juegos, videos, restaurantes en el área de Bugaba-Volcán, Atentamente, Ramón O. Romero. Tel. 6814-7713. L. 201-305752. Primera publicación.

AVISO DE DISOLUCIÓN. Por este medio se avisa al público que mediante la Escritura Pública No. 8,442 del 23 de octubre de 2009, de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, inscrita a Ficha 447521, Documento Redi No. 1694588, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, se acordó la disolución de la sociedad **ACECO-TI PANAMA, S.A.** L. 201-329285. Única publicación.

EDICTOS



REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 417-09. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que, **REYES RODRÍGUEZ MARTINEZ**, vecino (a) de El Barrero, corregimiento de Cabecera, distrito de La Pintada, portador de la cédula No. 2-43-650, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-246-02, según plano aprobado No. 203-01-9213, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 7 Has + 1230.56 m², ubicada en la localidad de El Barrero, corregimiento de Cabecera, distrito de La Pintada, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Camino de tierra hacia Las Boquillas y hacia Las Guabas. Sur: Viviana Pérez, casa local de Las Boquillas (R.L. María Josefina López), calle de tierra a La Pintada y a Las Boquillas, Arnulfo De León. Este: Reymundo López, José Sabas Rodríguez, Ignacio Rodríguez, José Guillermo A. Rodríguez, Arnulfo de León. Oeste: Camino de tierra a Las Boquillas. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de Cabecera. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 25 de noviembre de 2009. (fdo.) **JOSÉ ERNESTO GUARDIA**. Funcionario Sustanciador. (fdo.) **ANGÉLICA DEL C. NUÑEZ**. Secretaria Ad-Hoc. L.208-9079619.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4, COCLÉ. EDICTO No. 422-09. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que, **AGUSTÍN BETHANCOURT BETHANCOURT**, vecino (a) de Río Hato Sur, corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, portador de la cédula No. 2-24-645, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-0299-07, según plano aprobado No. 202-07-11382, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 2 Has + 5742.44 m², que forma parte de la finca No. 3017, Tomo No. 355, Folio No. 34, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Río Hato Sur, corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Dolores López Batista, quebrada Tuza. Sur: Camino hacia Río Hato Sur y a el río Río Hato. Este: Dolores López Batista, Ibsa José Guardia Coronado (finca No. 19168, Rollo 17273, Doc. No. 4). Oeste: Quebrada Tuza, camino hacia el río Río Hato. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria de Coclé y corregiduría de Río Hato. Copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 4 de diciembre de 2009. (fdo.) **JOSÉ ERNESTO GUARDIA**. Funcionario Sustanciador. (fdo.) **ANGÉLICA NUÑEZ**. Secretaria Ad-Hoc. L.208-9081312.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. REGIÓN No. 6, BUENA VISTA COLÓN DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA. EDICTO No. 3-255-09. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la provincia de Colón al público. HACE SABER: Que el señor (a) **LEONIDAS IVAN DOMÍNGUEZ MORENO**, con cédula de identidad personal No. 6-64-364, residente en Hurtado, corregimiento de Chorrera, distrito de Chorrera y provincia de Panamá, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 3-388-04 de 16 de noviembre de 2004 y según plano aprobado No. 301-05-5309 de 17 de agosto de 2007, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie de 17 Has. + 5,633.89 Mts.2, terreno ubicado en la localidad de Humildad de Cuipo, corregimiento de Círcito, distrito y provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos: Norte: Gregorio Gill, Lago Gatún. Sur: Leonidas Iván Domínguez Moreno, camino. Este: Lago Gatún. Oeste: Camino de tierra. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Colón y/o en la corregiduría de Círcito y copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 3 días del mes de diciembre de 2009. (fdo.) **LICDO. JUAN ALVAREZ**. Funcionario Sustanciador. (fdo.) **SOLEDAD MARTÍNEZ CASTRO**. Secretaria Ad-Hoc. L.201-329201.



REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. REGIÓN No. 6, BUENA VISTA COLÓN DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA. EDICTO No. 3-256-09. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la provincia de Colón al público. HACE SABER: Que el señor (a) **LEONIDAS IVAN DOMÍNGUEZ MORENO**, con cédula de identidad personal No. 6-64-364, residente en Hurtado, corregimiento de Chorrera, distrito de Chorrera y provincia de Panamá, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 3-389-04 de 16 de noviembre de 2004 y según plano aprobado No. 301-05-5073 de 15 de agosto de 2008, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie de 56 Has. + 8,677.44 Mts.2, terreno ubicado en la localidad de Humildad de Cuipo, corregimiento de Circito, distrito y provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos: Norte: Lago Gatún. Sur: Camino de tierra, Andrés Esquina. Este: Lago Gatún, camino de tierra, Andrés Esquina. Oeste: Lago Gatún, Gabriel Moreno, Isidro Moreno, quebrada Pantanos. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Colón y/o en la corregiduría de Circito y copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 3 días del mes de diciembre de 2009. (fdo.) LICDO. JUAN ALVAREZ. Funcionario Sustanciador. (fdo.) SOLEDAD MARTÍNEZ CASTRO. Secretaria Ad-Hoc. L.201-329200.

EDICTO No. 229 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **KARLINA DELLA SERA DE GRACIA**, mujer, panameña, mayor de edad, unida, residente en la ciudad de Panamá, con cédula de identidad personal No. 4-702-2290, en su propio nombre en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle Princ. al Nazareno, de la Barriada Nazareno, Corregimiento Guadalupe, donde se llevará a cabo una construcción distingue con el número ___, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Finca 9535, Folio 472, Tomo 297 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 26.629 Mts. Sur: Finca 9535, Folio 472, Tomo 297 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 26.736 Mts. Este: Finca 9535, Folio 472, Tomo 297 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 16.937 Mts. Oeste: Calle principal al Nazareno con: 21.551 Mts. Área total del terreno quinientos cuatro metros cuadrados con noventa y siete decímetros cuadrados (504.97 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguese, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 28 de agosto de dos mil nueve. Alcalde: (fdo.) SR. TEMISTOCLE JAVIER HERRERA. Jefe de la Sección de Catastro (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, veintiocho (28) de agosto de dos mil nueve. SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Jefa de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-329265.

